



REVISTA JURÍDICA
***LA TEORÍA DE LA
PRUEBA
PENAL***

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**



Autoridades

M.A Walter Ramiro Mazariegos Biolis
Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General

M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Post Grado

Dr. Carlos René Sierra Romero
Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado -SEP-

Lic. José Alfredo Aguilar Orellana
Representante de Catedráticos

Señor. Oscar Eduardo García Orantes
Representante de Estudiantes

Autores Invitados

Dr. Julio Bonifacio Baquix Bulux

Lic. Jhonatan Orlando Escobar

Lcda. Karla María Rosy Itzep Brito

Lic. Alan Josué Castillo Calmo

Lic. Helmer Misael Chun Ajtun

Lic. Geovani Alexander Gómez

Lcda. Karen Wendy María Elena Itzep Brito

Lic. Luis Fernando Pérez Herrera

Lcda. María Angeles Pinto Ramírez

Lcda. Victoria Liseth González Castañeda

Lcda. Santos Edelmira Castañeda Mérida

Lcda. Erika Marileida Castañeda Mérida

Lic. Persi David Pérez Raymundo

Lic. Carlos Adiel De León Hernández

Lcda. Dulce María Herrera Cano

Lic. Hadiel Johanán Méndez Ramos

Lic. Axel Reynel Cifuentes Castillo

Lcda. Karen Lizbeth Ramírez Arriola

Lcda. Diana Mayté Castillo Carrillo

Lcda. Nátaly del Carmen López Velásquez

Lcda. Mirsa Shisel Villatoro Cardona

Lic. José Teofilo Martínez Carrillo

Lcda. Karim Ivonn de León Roldán

Lcda. Mabelin Isabel Gómez Escobedo

Lcda. Veronica Maricela Domingo Méndez

Lcda. Karina Iveth de León Roldán

Lic. Rudy Bruce Donnelly Hernández Martínez

Lcda. Juana Hermencia García Martínez



ÍNDICE

1. El derecho probatorio y su relación con el derecho penal sustantivo	5
2. Importancia de la prueba en el proceso penal guatemalteco	10
3. Objeto de la prueba	13
4. Importancia de los principios que fundamentan la prueba	15
5. Principio de la comunidad de la prueba o adquisición procesal	18
6. La libertad probatoria	21
7. La legalidad probatoria	25
8. Características de la prueba	27
9. Principio de comunidad de la prueba	30
10. El principio de la licitud de la prueba	32
11. Principio de contradicción de la prueba	35
12. La objetividad de la prueba	37
13. Teoría de la exclusión probatoria	39
14. La prueba científica	41
15. Características de la prueba en el proceso penal guatemalteco	44
16. El interrogatorio en derecho penal en Guatemala	48
17. Medios auxiliares de la prueba	51
18. Los indicios	54
19. Elemento de prueba	57
20. Estados intelectuales del juez respecto a la verdad	59
21. Trascendencia de los estados intelectuales en las distintas etapas del proceso penal	62
22. Hallazgo inevitable	65
23. Teoría de la prueba independiente	67
24. Clases de interrogatorio en el proceso penal Guatemalteco	69
25. El procedimiento probatorio en el proceso penal Guatemalteco	72
26. Valoración de la prueba	75
27. La prueba y su valoración en el proceso penal	78
28. La sana crítica razonada	81



EL DERECHO PROBATORIO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO.

Dr. Julio Bonifacio Baquía Bulux.

Resumen:

La imposibilidad metafísica que tienen los jueces penales de poder arribar a la verdad legal y fáctica de un determinado hecho concreto que reviste calificativo de delito, resulta ilusorio toda vez que los hechos no se detienen en el tiempo, en el lugar ni mucho menos en la forma en que ocurrieron. Ante la consideración anterior se hace necesario hoy día en la práctica del proceso penal el derecho probatorio que orienta y fundamenta la regulación de las diligencias de investigación en la localización de medios y órganos de prueba que puedan en un determinado momento procesal construir la verdad histórica de un hecho y sus circunstancias relativas a la conducta de una persona y en la subsunción de cada uno de los elementos del tipo penal con base a la teoría del delito y determinar de esa forma la materialización o no de sus elementos concurrente y solo a través de los medios probatorios se puede lograr, el fin inmediato y mediato que persigue el proceso penal.

Palabras claves:

Metafísica, verdad, jueces, proceso, histórica, elementos, prueba, convicción, derecho, conducta, delito, teoría, derechos, persona, elementos, circunstancias, investigación.

Introducción

A partir del año mil novecientos noventa y dos el sistema jurídico procesal penal guatemalteco ocurre un cambio de paradigma mediante el cual se sustituye el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio y surge la función específica de las instituciones que intervienen, dígame Jueces, abogados defensores particulares y defensa pública penal, hoy día abogado asistente de la víctima, Ministerio Público todo este paradigma jurídico se documentó a través de la promulgación del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala conocido como el Código Procesal Penal en su regulación que a la fecha ha incorporado otras instituciones jurídicas muy relevantes.

Lo importante del sistema procesal adoptado constituye la obligación que tiene el ente fiscal de la carga de la prueba al momento de iniciar una persecución penal en contra de una persona actividad investigativa que debe llevarse a cabo con objetividad, velando que se observen en la realización de las diligencias de investigación las garantías constitucionales de los derechos fundamentales de las personas sin distingo alguno en la localización,

obtención de indicios, evidencias y órganos de prueba, que permitan en su momento procesal construir la verdad histórica de un hecho calificado como delito, dependiendo del tipo penal acaecido para probar la forma en que se realizó la conducta ilícita y es aquí donde el derecho probatorio asume su importancia en el proceso para determinar la responsabilidad penal de una persona, porque solo a través de la prueba se advierte esa circunstancia y permite orientar al juzgador para obtener un determina certeza o grado de certeza del acaecimiento de un evento penal, y por su puesto esa circunstancia incide en el juzgador los grados de convicción que vaya obtener mediante la prueba.

Es de esa forma en que el derecho probatorio tiene una amplia relación con el derecho penal, porque este último regula tipos penales que pueden ser cometidos por alguna persona y solo es posible determinar su participación a través de los medios de prueba que durante la etapa de investigación se obtiene, se ofrece y se diligencia en un juicio oral y público ante un tribunal de sentencia.

El Derecho Probatorio

Es necesario hacer algunas consideraciones generales acerca de la prueba para una mejor comprensión de su contenido.

- La necesidad de probar se ostenta como algo imprescindible y natural en todas las actividades humanas.

- Se recurre a la prueba para convencer de la veracidad de los hechos ocurridos en la historia, ya sea para convencimiento propio o para persuadir a un tercero.

- La prueba constituye el núcleo central de toda la investigación científica, satisface la necesidad a que se debe someter esta clase de conocimiento.

- Verifica los alcances de veracidad o falsedad de las hipótesis en que se basa la investigación.

- Los juristas necesitan de la prueba como guía que permita al tribunal acercarse lo más posible a cumplir con su cometido con la mayor certeza.

- La prueba auxilia al juzgador de manera imprescindible, en su función pública de administrar justicia.

El derecho Probatorio facilita la búsqueda de la verdad histórica de los hechos contenidos, en la hipótesis acusatoria y es el medio que en la práctica forense procesal penal se ha recurrido. La importancia de la prueba según Cafferata Norez (1998) señala:

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez la mayor garantía contra las arbitrariedades de las decisiones judiciales... La Prueba es el

medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron de haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos. (P.6)

Como lo expone el jurista citado la prueba permite determinar esas circunstancias de un hecho, si se trata de probar la forma en que ocurrió un homicidio se debía de probar de forma pertinente, en este caso sería con el dictamen médico legal que determine la causa de la muerte física, el certificado de defunción que prueba la muerte civil de la persona de manera que efectivamente solo la prueba puede orientar al juez de juicio que un hecho ocurrió o no.

El derecho probatorio contenido en el mismo código procesal penal regula el procedimiento probatorio se encuentra sujeta a principios que orientan a los sujetos procesales como el principio de legalidad probatorio que fundamenta la forma de obtener una evidencia o vestigio en un lugar cerrado que hace necesario de un allanamiento, este debe ser autorizado por juez competente según lo regulado en el artículo 190 de la Ley Adjetiva Penal, y debe cumplirse en un horario para practicar la diligencia nunca antes de seis ni después de las dieciocho horas con base al artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Derecho Probatorio y El Derecho Penal

El derecho penal como un medio de control social que el Estado ha utilizado y como política criminal a creado por medio del organismo legislativo el código penal que en su parte especial se encuentra regulados diferentes tipos penales cuya finalidad protegen bienes jurídicos, tales como la libertad, la integridad física, la vida, el honor, el patrimonio, la indemnidad sexual entre otros bienes, del cual el Estado es garante. Por la libertad de acción que una persona tiene puede en un determinado momento su conducta transgredir estos bienes jurídicos, esto es lo que se pretende probar su acaecimiento la forma en que ocurrió, el autor nacional Villalta (2013) señala:

Ante la pregunta: ¿Que se pretende probar? O ¿Qué se debe probar? La respuesta es los hechos relevantes para contar la verdad de una historia. Probando la existencia o inexistencia de los hechos relevantes, constituye pues el punto de partida para la investigación criminal, y para una futura condena. (p.5)

Pues no siempre podría ser una condena porque si la investigación se realiza con objetividad por el ente fiscal, incluso dicha investigación podría beneficiar al imputado y puede decláresele absuelto o solventado su situación jurídica.

Como indique el derecho penal regula conducta antijurídica que vulneran o penen en peligro bienes jurídicos tutelados a través de la constitución y leyes penales ordinarias y especiales. Esa conducta al ser cuestionada en el ámbito del sistema punitivo del Estados a través de la persecución y procesamiento

legal penal, es necesario estudiar dicha conducta en la óptica de la teoría jurídica del delito. Según Bacigalupo (1994)

La teoría del delito constituye “un método de análisis de distinto niveles, cada uno de estos presuponen el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartándose las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando positivamente si sedan las que condicionan esa aplicación. (P. 67)

Esto significa que mediante la prueba pertinente se puede establecer si una conducta es consiente y voluntaria es decir que tenga la persona del imputado capacidad penal de comprender el hecho cometido, caso contrario si padece de alguna enfermedad mental comprobada atreves de un examen psiquiátrico de manera que estamos ante una falta de acción, luego se examina si es típica esa conducta verificando en el catálogo penal, luego se verifica si es antijurídica o existe alguna causa de justificación, de inculpabilidad o de imputabilidad si esto se supera mediante la prueba que se produce en juicio se probara su participación y culpabilidad penal, al respecto Muñoz Conde (2018), expone:

Una vez comprobada que la conducta es típica y antijurídica hay que ver si el autor de ese hecho es o no culpable, es decir, si posee las condiciones mínimas indispensables para atribuirle ese hecho (por ejemplo si está sano mentalmente o conoce la antijuricidad del hecho. (P.4)

De manera que el estudio de los elementos que forman la teoría del delito debe estudiar-

se de forma gradual y por supuesto no deja de tener participación el derecho probatorio en este caso, ejemplo un parricidio necesario resulta probar el grado de parentesco entre la víctima y su victimario y esto se determina por medio de un certificado de nacimiento expedido por el Registro Nacional de las personas RENAP, previamente ofrecido, diligenciado en juicio y valorado por los jueces de juicio que conforma el tribunal de la causa, se logra determinar ese vínculo de manera que esa conducta se califica en el tipo penal de parricidio y esto solo es posible con la prueba documental.

Conclusión

El derecho probatorio como el conjunto de normas y principio que orientan la actividad probatoria en un proceso penal, se logra determinar la importancia hoy día para jueces, fiscales, abogados defensores, querellantes, cuya finalidad es materializar el objeto del proceso penal para el esclarecimiento de un hecho calificado como delito en el derecho penal sustantivo de ahí radica la relación que se tiene entre ambas disciplinas del derecho y por supuesto con la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Referencias Bibliográficas:

- Bacigalupo, Enrique. *Manual de Derecho Penal Parte General*. Editorial Temis. S.A. Santa Fe Bogota. 1994.
- Cafferata Nores, Jose. *La Prueba en el Proceso Penal*. Tercera Edición, Ediciones Palma Buenos Aires. 1998.
- Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. Quinta impresión de la tercera edición. Editorial Temis S.A. Bogota Colombia 2018.
- Villalta, William, *Teoría de la Prueba*. Primera Edición 2013, Guatemala.

Referencias Legales:

- *Constitución Política de la República de Guatemala*.
- *Ley del Organismo Judicial*.
- *Código Penal*.
- *Código Procesal penal*.
- *Convención Americana de Derechos Humanos*.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

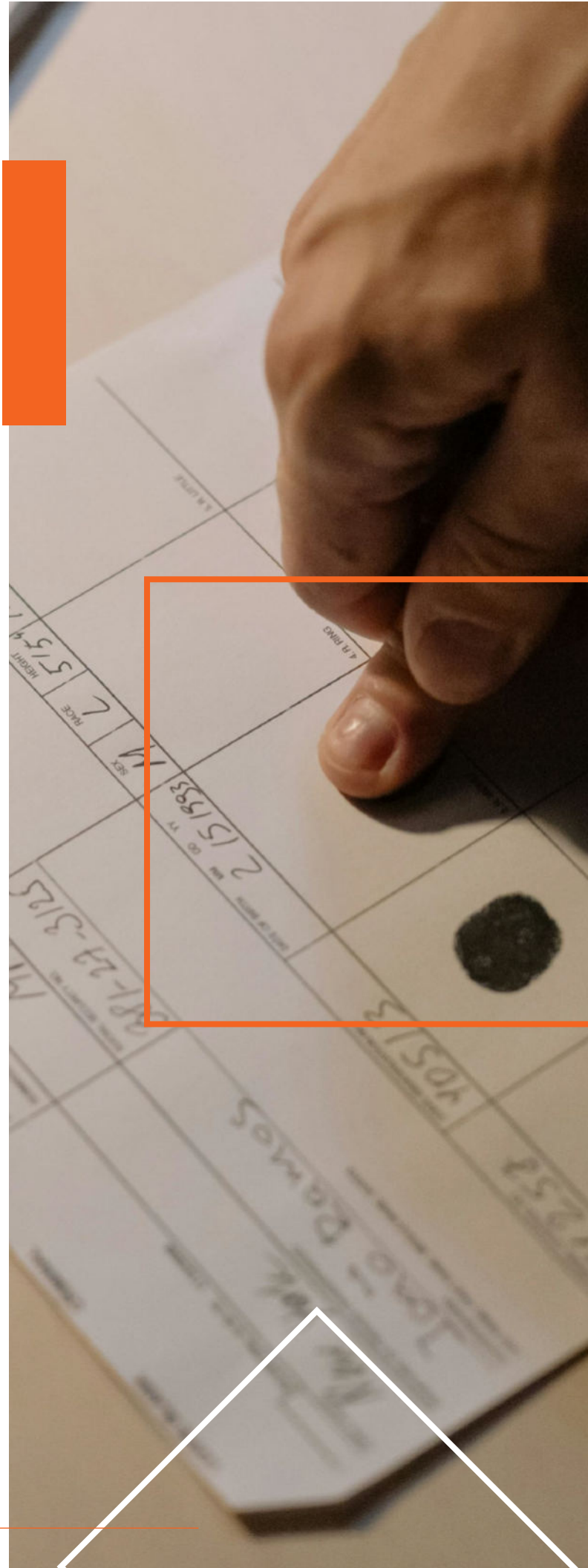
Licenciado: Jhonatan Orlando Escobar

Palabras claves:

Prueba, proceso, penal, justicia, objetividad, presunción, inocencia, debido, proceso, Código, Procesal, Penal, legalidad, Ministerio, Público, derechos, fundamentales.

La prueba es un elemento fundamental en el proceso penal guatemalteco, ya que constituye el medio por el cual se busca descubrir la verdad de los hechos investigados y respaldar la veracidad de un hecho constitutivo de delito. Su importancia tiene su fundamento en que permite a las autoridades competentes, como en la etapa de investigación preliminar y el periodo de investigación antes de la etapa intermedia el Ministerio Público y los jueces cuando tienen el control jurisdiccional puedan tomar decisiones objetivas y justas, eliminando la arbitrariedad en las resoluciones judiciales.

Como es de conocimiento de estudiantes y profesionales del derecho, La prueba constituye el pilar fundamental sobre el que descansa la justicia penal en cualquier Estado de Derecho. En el proceso penal guatemalteco, la función de la prueba juega un papel esencial, en virtud de que el mismo permite a las partes procesales demostrar la veracidad de los hechos imputados y otorga al juez los elementos necesarios para formar un juicio objetivo y razonado sobre la culpabilidad o ino-



cencia del acusado y otros elementos relevantes para la resolución del caso penal, en ese sentido el doctrinario guatemalteco Luis Antonio Hernández García, la prueba es "el medio de mayor confianza para el debido descubrimiento de la verdad, y también la mejor garantía forma adecuada e idónea que puede existir en nuestra sociedad guatemalteca para la eficaz eliminación de arbitrariedades en las decisiones judiciales" (p. 1)

Aunado a lo anterior la prueba en el proceso penal guatemalteco resulta importante, en virtud que su función radica en salvaguarda de los derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, legalidad, tutela judicial efectiva, pero sobre todo el principio de presunción de inocencia en virtud que la carga de la prueba recae principalmente sobre el Estado, representado por el Ministerio Público, quien debe demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado, es así que solo a través de una actividad probatoria rigurosa, legal y objetiva es posible alcanzar decisiones justas y legítimas, fortaleciendo la confianza de la sociedad en el sistema de justicia penal y protegiendo la dignidad y los derechos de todas las personas involucradas en el proceso penal, es por ello que el doctrinario guatemalteco Luis Antonio Hernández García, afirma que: " La prueba en el proceso penal guatemalteco no debe ser el resultado del conoci-

miento privado del fiscal ni del juez, sino que debe provenir del mundo exterior, siendo controlada por las partes en el proceso." (p. 3,4)

La actividad probatoria en la legislación penal guatemalteca, se encuentra regulada plenamente en Código Procesal Penal, el cual establece principios esenciales para la su aplicación y entre ellos encontramos: objetividad, legalidad, pertinencia y libertad de prueba.

La **objetividad** exige que la prueba no provenga de conocimientos privados del juez, sino de hechos introducidos y controlados por las partes en el proceso, así mismo la actividad probatoria debe desarrollarse incluso si beneficia al supuesto autor de un hecho delictivo; la **Legalidad**, por su parte, determina que solo serán admitidas aquellas pruebas obtenidas conforme a la ley y respetando los derechos fundamentales, excluyendo las pruebas ilícitas o que fueron obtenidas ilegítimamente; la **Pertinencia y Admisibilidad** aseguran que solo se valoren aquellas pruebas que tengan relación directa con los hechos investigados y que hayan sido ofrecidas, admitidas, diligenciadas e incorporadas al proceso de acuerdo con los procedimientos legales; y la **Libertad de prueba** que permite probar todos los hechos y circunstancias relevantes para la resolución del caso a través de cualquier medio de prueba permitido.

Conclusión

En el proceso penal guatemalteco, la prueba es esencial para garantizar la justicia, la objetividad y la protección de los derechos fundamentales, ya que, sin la actividad probatoria, el proceso penal sería un acto arbitrario, carente de legitimidad y ajeno a los principios de justicia y debido proceso.

Referencias Bibliográficas:

HERNÁNDEZ GARCÍA, Luis Antonio. Importancia de la prueba en el proceso penal guatemalteco como medio idóneo de garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales en Guatemala. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008. (Páginas 1, 3, 4)



OBJETO DE LA PRUEBA

Licenciada. Karla María Rosy Itzep Brito

Palabras claves:

Verdad, hechos, objeto, medio, prueba, proceso, pena, circunstancia, afirmaciones, realidad.

La prueba es el medio primordial por el cual se puede garantizar la búsqueda de la verdad de los hechos, a través de ella el juez logra la convicción y la certeza jurídica para determinar la responsabilidad penal que recaerá al procesado e impone la sanción o pena adecuada; además, protege los derechos de los imputados, el cual asegura un juicio justo.

En el proceso penal, el objeto de la prueba se refiere a lo que se debe determinar y probar, el cual incluye la cosa (hechos), la circunstancia y el acontecimiento. Viene referido a realidades que deben ser demostrados o probados; cada uno debe formar la convicción al juez, demostrando la credibilidad de su postura y de las realidades ocurridas, las que deberán estar fundamentadas fácticamente.

De esta manera, el investigador Rojas (2015), establece un concepto más afondo sobre el objeto de la prueba, e indica:

En este sentido, los hechos no pueden ser considerados correctos o incorrectos, verdaderos o falsos, pues ellos forman o no parte de la realidad, al margen de lo que los litigantes

planteen o discutan. Los hechos existen; las afirmaciones se prueban. De esta manera, la prueba no se emplea para verificar si tal o cual hecho ha efectivamente acaecido, sino como un instrumento para comprobar si es o no cierto lo que las partes sostiene que ha sucedido, esto es, si el juez puede considerar correcta alguna versión de los hechos que se le ha expuesto. (p. 33)

Lo que se quiere probar son los hechos, así como determinar la participación del acusado y las circunstancias en que fue cometido; sin embargo, no basta con plasmar la postura planteada, sino que se necesita de medios que prueben su credibilidad, que sirvan para demostrar las pretensiones y llevar a la convicción o persuasión del juez. En otras palabras, el objeto de la prueba podría incluir: la existencia del hecho; la identidad del acusado; las circunstancias del hecho (tiempo, modo y lugar); y el daño causado. Por lo tanto, el objeto de la prueba se refiere a la veracidad de los hechos litigiosos, y evita arbitrariedades en las decisiones.

Según Leonardo Todarelli (2025), establece dos enfoques del objeto de la prueba uno Abstracto y el otro Concreto: El primero de ellos, indica que “cualquier hecho, material o

inmaterial, físico o psíquico, que sea relevante desde el punto de vista legal, puede ser objeto de prueba” (p. 295); en este mismo enfoque, pueden incluirse los hechos naturales; acciones humanas o físicos; y/o el estado psíquico, entendiéndose que no hay una limitante hacia la prueba, en otras palabras este enfoque considera todo lo relacionada a ella siempre que se haya obtenido de forma legal.

El segundo aspecto un Enfoque Concreto: este aspecto implica que solo las pruebas que tengan un enfoque o relación directa o indirecta para esclarecer los hechos y demostrar la verdad, pueden ser objeto de prueba, ósea que la prueba se limita solo a los hechos que sean relevantes en los casos particulares. En este sentido comprende además las circunstancias que lo califiquen: atenuantes o agravantes; así entonces todo lo que justifique o influya en la punibilidad.

Por lo tanto, el objeto de la prueba se centra en demostrar y aclarar los hechos en el proceso, aquello sobre lo que recae la actividad probatoria y que resulta fundamental para fortalecer la hipótesis; sobre los hechos alegados que fueron introducidos, en los que son controvertidos y todos los relevantes, planteados por las partes procesales.

Referencias Bibliográficas:

Rojas, C. C. (2015). La valoración de la prueba de interrogatorio. Madrid, España: EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S.A .

TODARELLI, L. A. (2025). EL ABC DEL PROCESO JUDICIAL Nociones elementales para una teoría general.



IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN LA PRUEBA

Licenciado: Alan Josué Castillo Calmo

Palabras claves:

Debido, proceso, igualdad, procesal, legalidad, buena fe, procesal, ámbito jurídico, valoración, principios, probatorios, justicia, efectiva, equitativa, procedimiento, jurídico.

La prueba constituye uno de los pilares fundamentales en el proceso judicial, pues a través de ella se verifica la verdad de los hechos alegados por las partes. Los principios que la sustentan garantizan que dicha actividad probatoria se lleve a cabo conforme a derechos y garantías esenciales, como el debido proceso, la igualdad entre las partes, la legalidad y la buena fe procesal. La prueba es indispensable en cualquiera de sus ámbitos, en el ámbito jurídico es indispensable para garantizar un proceso justo.

Para (Gascon Abellan, 2014, pág. 45) la prueba judicial constituye un pilar fundamental en cualquier procedimiento jurídico pues a través de ella se busca establecer la verdad de los hechos controvertidos en el marco de un juicio o procedimiento. Esta afirmación subraya que la prueba no solo es un instrumento técnico, sino una garantía de justicia. Para (Ruiz, 2001) la valoración de la prueba el primer momento es de valoración y una segunda suficiencia de la prueba.

El proceso que debe ser debido, legal y justo, debe responder al hecho concreto correlacionado a la norma jurídica y dirigida por un tribunal competente y preestablecido; el derecho de defensa permite emplear los mecanismos legales para sustentar la argumentación y teoría del caso. Y la igualdad que supone, precisamente igualdad de trato de las personas, igualdad ante la ley y la superación de comportamientos discriminatorios.

Esta definición pone de manifiesto el carácter tanto normativo como axiológico de los principios probatorios, en la medida en que estos buscan asegurar una justicia efectiva y equitativa. “Los principios Probatorios son valores jurídicos positivizados o no, en normas de carácter general, que constituyen el fundamento del derecho probatorio y tienen como fin primordial concretar el desarrollo del debido proceso en la asunción y consideración de la prueba para garantizar el imperio de la justicia” (Garica y García, 2021, pág. 88) Para el autor (Martínez, 2023) en su libro Teoría de la Prueba Penal describe que los principios probatorios cumplen tres funciones siendo las de fundamentar, interpretar e integrar.

Existe una variedad de criterio con respecto a los principios de la prueba los cuales con respecto de su naturaleza.

El Principio de legalidad. Establece que se pueden utilizar medios de prueba admitidos por la ley para demostrar los hechos en un juicio, garantizando la seguridad jurídica de las partes debe haber sido obtenida de forma legal y que no evidencie rasgos de haber sido manipulada; es decir que llegue y se introduzca al proceso de la manera más diáfana y transparente posible, de lo contrario no se le puede dar valor probatorio derivado de la falta a la debida diligencia que pudo ocurrir con el manejo de la prueba.

El Principio de Contradicción. Permite tener acceso a las pruebas presentadas por la con-

traparte, así como la posibilidad de controvertirlas y presentar sus propias pruebas asegurando con ello la contradicción de la prueba; debiendo ser aplicado en todo proceso ya que, permite ponderar su eficacia legal y aporte a los hechos controvertidos; Permitiendo traer a colación las observaciones pertinentes que consideren las partes procesales para fortalecer o demeritar determinada teoría del caso.

Principio de la Carga de la Prueba. Tiene su fundamento esencialmente en los principios constitucionales de presunción de inocencia e indubio pro reo.

Principio de libre apreciación y Valoración. En el proceso penal este principio se evidencia propiamente en las audiencias ya que los jueces deben asegurar que todas las partes se manifiesten respecto de la prueba que se presente y valorar las mismas conforme a la sana crítica razonada, aplicando experiencia, psicología y lógica.

Principio de unidad de prueba. Este principio es consecuencia del sistema de valoración de la sana crítica, que conlleva realizar una valoración de la prueba en su conjunto de forma armoniosa y no aislada, lo que permite dar sustento y fundamentación a las afirmaciones de la parte procesal que sembró la convicción en el juzgador para resolver en determinado sentido.

Principio de comunicad de la prueba. Este principio dimensiona que si bien, cada parte procesal puede proponer, ofrecer y diligenciar los medios de prueba que consideren pertinentes, una vez ingresados por su diligenciamiento a un juicio, más allá de la conclusión que de la misma se pueda extraer inclusive si es desfavorable al proponente, dicha prueba ya pertenece al proceso y a todas las partes y por ende no puede ser retirada del mismo. Por tal naturaleza recibe también el nombre de adquisición procesal.

Conclusión

Los principios que fundamentan la prueba no son meras formalidades, sino garantías sustanciales del proceso judicial. Su observancia asegura que la prueba cumpla su función de revelar la verdad y que las decisiones judiciales sean legítimas, imparciales y ajustadas al derecho. Ignorar o vulnerar estos principios equivale a socavar las bases mismas del debido proceso y del Estado de Derecho.

Referencias Bibliográficas:

- Garica y Garcia, V. V. (2021). *Principios fundamentales del derecho probatorio*. Bogotá: Editorial Jurídica Continental.
- Gascon Abellan, M. (2014). *Teoría general de la prueba judicial*. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Martinez, C. (2023). *Teoria de la Prueba Penal*. Guatemala: Innova.
- Ruiz, Y. P. (2001). *Para leer Valoración de la Prueba*. Guatemala: Mirna Mack.

PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA O ADQUISICIÓN PROCESAL

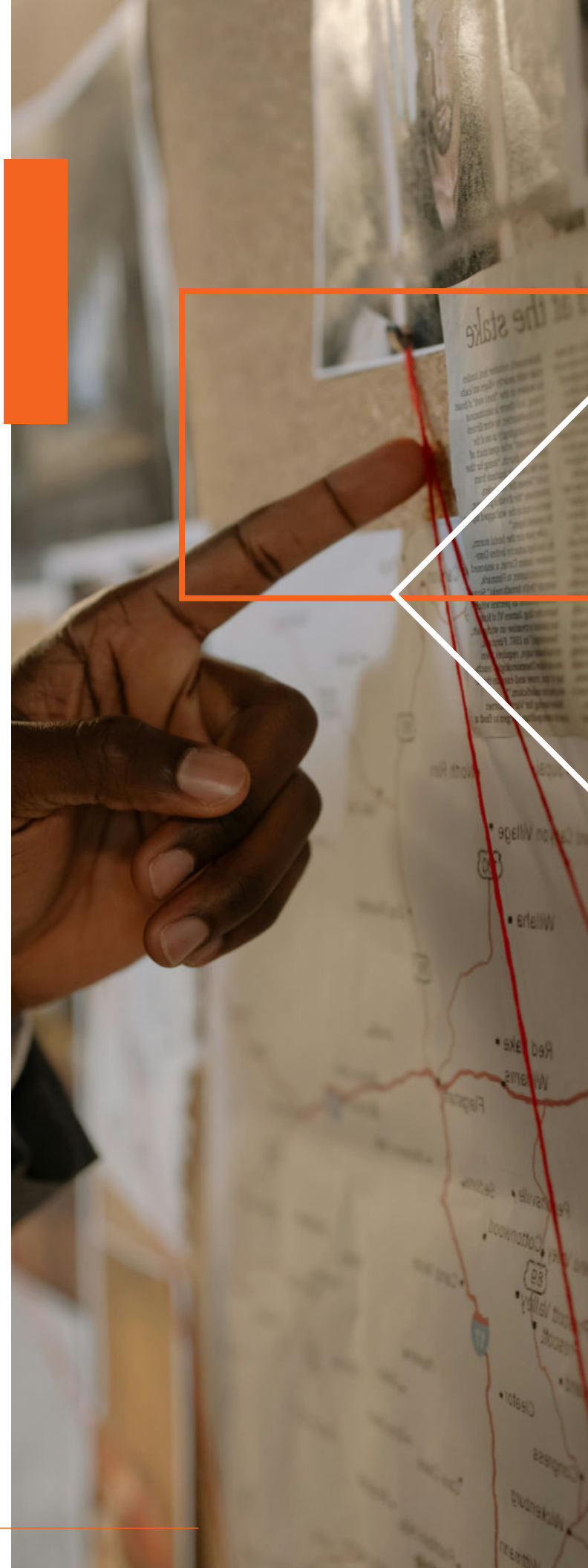
Licenciado: Helmer Misael Chun Ajtun.

Palabras claves:

comunidad, debate, defensa, diligenciamiento, investigación, incorporación, Ministerio, Público, prueba, principio, proceso, víctima.

El derecho probatorio denota una gran importancia dentro del proceso penal guatemalteco, ya que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos imputados como falta o delito, correspondiéndole al Ministerio Público, Víctima o agraviado Colateral y al Sindicato proponer diligencias de investigación, presentar medios y órganos de prueba, los cuales se pueden aprovechar por cada una de las partes procesales para hacer valer sus pretensiones, sin embargo estos deben de tener en cuenta el principio de comunidad de la prueba, que se refiere a que las medios y órganos de prueba presentados en la etapa de investigación y que se diligenciarán en el Debate Oral y Público no pertenecen a la parte que las propuso, sino al proceso en sí mismo.

En cuanto a la comunidad de la prueba el Investigador Pacheco (2017), indica: También es llamado principio de la adquisición procesal, debido a que menciona que la prueba que se recauda en un proceso pertenece a este último y no a la parte que lo ofreció o incorporó, aunque dicho elemento de prueba no favorezca a quien lo presentó. (p.21)



Lo anterior indica que los sujetos procesales pueden aprovecharse o sacar ventaja de un medio de prueba diligenciado e incorporado al proceso, esto independientemente de la parte que lo haya ofrecido.

Así mismo Doctor en Ciencias Penales López (2020), al referirse al principio de comunidad de la prueba o de adquisición procesal indica que: “Las partes una vez ofrecen y aportan al proceso la prueba, esta deja de ser de su disponibilidad y se entiende como parte del proceso, aunque posteriormente no les sirva a sus pretensiones o hasta le perjudique” (p. 7).

Esto implica que el juez o tribunal de sentencia, al momento de valorar las pruebas presentadas por cualquiera de las partes están destinadas para formar su convicción, apreciando la prueba en su conjunto y por lo tanto una prueba puede beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, independientemente de quién la haya presentado.

Ahora bien, al tener claro que los medios y órganos de prueba ofrecidos por las partes procesales y que hayan sido aceptados por el juez de garantías para ser diligenciados en el debate oral y público, dejan de ser de la parte que lo ofreció y pasa a ser del proceso, surge la siguiente interrogante ¿Qué pasa si se desea renunciar a un medio u órgano de prueba?, y para darnos respuesta a ello el Doctor Martínez (2024), nos ilustra al indicar que:

Para renunciar a una prueba se debe de contar con la anuencia de la otra parte, de

no contar con la anuencia de la otra parte el juez no debería en aras de “ahorrar tiempo” aceptar la renuncia y se debe hacer el “máximo esfuerzo” para que la misma sea reproducida e el debate. (p. 25).

Lo anterior significa que, si alguna de las partes renuncia al diligenciamiento algún medio u órgano de prueba, por cualquier razón o bien por estrategia procesal, el juez no puede simplemente aceptar tal renuncia, ya que la parte que pretende desistir de ella debe de argumentar y comprobar los motivos reales de tal renuncia y el juez a su vez debe contar con la venia de la contraparte o bien darle la oportunidad para contradecir la pretensión del no diligenciamiento de la prueba, y al haber discrepancia entre las partes, el juez para no vulnerar derechos, debe de diligenciar el medio u órgano de prueba.

Por último, en cuanto a la valoración de la prueba y siendo que las pruebas pertenecen al proceso de conformidad con el principio de comunidad de prueba, el juez o tribunal de sentencia debe de valorar en conjunto la totalidad de las pruebas diligencias e incorporadas al proceso y basarse en ellas para dictar la sentencia sin importar si es beneficioso o perjudicial para alguna de las partes, y para reforzar lo aquí indicado el Doctor Martínez (2024), establece que:

Al momento de analizar y valorar la puede segmentar la prueba de la parte de la defensa y de la parte acusadora en bloques, pues la prueba ofrecida por una parte puede sustentar la teoría del caso de la otra y viceversa. (p. 25).

Conclusión

El principio de Comunidad de la prueba o de adquisición procesal, es uno de los principios que más inspiran el proceso penal, en virtud de que las pruebas aportadas por el ente fiscal, la víctima o agraviado y en su caso la defensa, pueden arrojar una valoración positiva o negativa para sus pretensiones, ya que el juez al momento de plasmar en la sentencia su valoración probatoria lo debe hacer en su conjunto y no de forma aislada o individualmente.

Referencias Bibliográficas:

- López, R. (2020). *LA PRUEBA PENAL*, Quetzaltenango, Guatemala: Innova.
- Martínez, C. (2024). *TEORÍA DE LA PRUEBA PENAL*, Quetzaltenango, Guatemala: Innovaciones Graficas Rohi.
- Pacheco, J. (2017). *Introducción al derecho probatorio*, Cuaderno de estudio 142, Guatemala: Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales.



LA LIBERTAD PROBATORIA

Licenciado: Geovani Alexander Gómez

Introducción

A partir del año mil novecientos noventa y dos el sistema jurídico procesal penal guatemalteco ocurre un cambio de paradigma mediante el cual se sustituye el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio y surge la función específica de las instituciones que intervienen, dígase Jueces, abogados defensores particulares y defensa pública penal, hoy día abogado asistente de la víctima, Ministerio Público todo este paradigma jurídico se documentó a través de la promulgación del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala conocido como el Código Procesal Penal en su regulación que a la fecha ha incorporado otras instituciones jurídicas muy relevantes.

Lo importante del sistema procesal adoptado constituye la obligación que tiene el ente fiscal de la carga de la prueba al momento de iniciar una persecución penal en contra de una persona, actividad investigativa que

Palabras claves:

Libertad, probatoria, proceso, penal, sana, crítica, medios, prueba, legalidad, debido, proceso.

debe llevarse a cabo con objetividad, velando que se observen en la realización de las diligencias de investigación las garantías constitucionales de los derechos fundamentales de las personas sin distingo alguno en la localización, obtención de indicios, evidencias y órganos de prueba, que permitan en su momento procesal construir la verdad histórica de un hecho calificado como delito, dependiendo del tipo penal acaecido para probar la forma en que se realizó la conducta ilícita y es aquí donde el derecho probatorio asume su importancia en el proceso para determinar la responsabilidad penal de una persona, porque solo a través de la prueba se advierte esa circunstancia y permite orientar al juzgador para obtener un determina certeza o grado de certeza del acaecimiento de un evento penal, y por su puesto esa circunstancia incide en el juzgador para lograr los grados de convicción que vaya obtener mediante la prueba.

Es de esa forma en que el derecho probatorio que en su parte de contenido desarrolla la teoría de la prueba, tiene una amplia relación con el derecho penal, porque este último regula tipos penales que pueden ser cometidos por alguna persona y solo

es posible determinar su participación a través de los medios de prueba que durante la etapa de investigación se obtiene, se ofrece y se diligencia en un juicio oral y público ante un tribunal de sentencia.

Fundamentos del principio de libertad probatoria

En el modelo procesal penal guatemalteco, la libertad probatoria se erige como un mecanismo para garantizar el acceso efectivo a la justicia penal, este principio habilita a las partes a presentar cualquier medio de prueba, sin restricciones previas impuestas por categorías legales cerradas, siempre que se respete el principio de legalidad, por lo que la amplitud probatoria está condicionada por tres criterios esenciales: la licitud en la obtención, la pertinencia respecto al objeto del proceso y la utilidad para la formación del convencimiento judicial.

Por su parte, Cafferata (2003), señala que “En el proceso penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba. Esto no significa que se haga prueba de cualquier modo ya que hay que respetar las regulaciones procesales de los medios de prueba.” (p.27).

Este principio está estrechamente vinculado con el debido proceso, pues limita la discrecionalidad judicial en la admisión de prueba y exige un análisis argumentado de los motivos por los cuales se admite o se rechaza determinada evidencia.

El principio de libertad probatoria favorece la evolución del derecho procesal penal al permitir el uso de nuevos medios tecnológicos, documentales o digitales; en este sentido, la norma procesal guatemalteca no establece un catálogo cerrado de medios probatorios, lo que constituye un avance frente a los modelos de prueba legal tasada, aun así, esta apertura debe ser utilizada con responsabilidad, y evaluada bajo estándares objetivos, particularmente en delitos complejos como los económicos, informáticos o relacionados con crimen organizado.

Límites legales y control judicial de la libertad probatoria

La libertad probatoria no es absoluta, como principio procesal, está sujeta a límites legales y constitucionales que garantizan que el proceso se desarrolle en un marco de equidad, transparencia y respeto a los derechos humanos, el límite más importante es la licitud, entendida como la necesidad de que la prueba haya sido obtenida sin violar derechos fundamentales, esto incluye la exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura, allanamientos ilegales, interceptaciones telefónicas no autorizadas o actuaciones policiales sin control judicial.

Al respecto, Aroca (2010), advierte que “la libertad probatoria no significa que todo sea admisible, sino que la admisión de las pruebas está condicionada a su obtención legal y a su racional valoración conforme a criterios de pertinencia y utilidad.” (p.121). Esta precisión doctrinal es fundamental para entender que la libertad probatoria requiere del ejercicio activo de control por parte del juez, quien debe verificar que no se vulnere el derecho a un juicio justo.

Conclusión

El derecho probatorio como el conjunto de normas y principio que orientan la actividad probatoria en un proceso penal y que parte de su objeto de estudio es la teoría de la prueba, se logra determinar su importancia hoy día para jueces, fiscales, abogados defensores, querellantes, cuya finalidad es materializar el objeto del proceso penal para el esclarecimiento de un hecho calificado como delito en el derecho penal sustantivo de ahí radica la relación que se tiene entre ambas disciplinas del derechos y por supuesto con la Constitución Política de la República de Guatemala y Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Referencias Bibliográficas:

- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92. Guatemala.: del Congreso de la República de Guatemala.: Congreso de la República de Guatemala.*
- Cafferata Nores, J. (2003). *La prueba en el proceso penal (3.ª ed.). Depalma Buenos Aires Argentina*
- Montero Aroca, J. (2010). *La prueba en el proceso penal. Madrid, España: Editorial Dykinson.*



LA LEGALIDAD PROBATORIA

*Licenciada. Karen Wendy María Elena
Itzep Brito*

Palabras claves:

Leyes, principios, derecho, legalidad, autoridades, certeza, legal, justicia, ordenes, normas, jurisdiccionalidad, decisión, probatorios.

La legalidad se refiere a un acto en el cual se toma tanto en cuenta el respeto hacia las normas, leyes, principios el cual fueron creados por ciertas autoridades legítimas. Hace alusión de que la legalidad es un medio que nos da a entender de que todo lo que se presente tiene que basarse a través de medio probatorios, de los cuales esto puede asegurar de que dichas resoluciones puedan impartir un orden y justicia.

Existen fundamentos que rigen la legalidad los cuales son: el Estado de derecho: implica de que todos los ciudadanos están obligados a acatar las órdenes, sin excepción alguna asegurando la defensa de los derechos, haciendo que exista una calidad de vida; así mismo las Normas Jurídicas: son normativas que se encargan en regir una sociedad, es decir de tener un control ya sea en el comportamiento de los individuos asegurando la igualdad, justicia y certeza legal; y la legitimidad: porque este alude a la aceptación y reconocimiento de una autoridad, norma o acción dentro de un sistema en específico, es decir de que acepta opiniones.

Así mismo Arturo Yáñez Cortés (1999) desde un punto de vista doctrinal nos explica de que existe tres rasgos principales que se deben cumplir para poder considerada valida una evidencia, las cuales tienen que ser considerada para fundar una sentencia, como paso número: 1ª) debe ser objetiva, es decir que debe de provenir de hechos reales; 2ª) haber alcanzado jurisdiccionalidad, es decir que haya podido ser vista de una manera directa ante el juzgador; y 3ª) ser naturalmente legal, que debe de ser adquirida e incorporada conforme a los procedimientos.

Todas, guardan directa y estrecha relación con el sistema acusatorio oral, puesto que un diseño de tal naturaleza, con pleno ejercicio de los principios de inmediatez, concentración y oralidad, brinda las condiciones adecuadas para el efectivo cumplimiento de dichas características. (p. 1)

Hace referencia de que se requiere de que se puede evidenciar a través de medios o fuentes, más que todo que al momento de combinar ciertos medios estaría asegurando de que tenga un resultado, una decisión más justa, factible, que vulneres ciertos derechos fundamentales.

Uno de los principios nos lleva a entender de que la evidencia debe ser dada justo ante el juez. Esto es clave porque demuestra que todos los sujetos tienen la oportunidad de presentar sus distintas pruebas, fundamentarse, investigar, haciendo de que se puedan garantizar mejores soluciones.

Uno de los principios de gran relevancia en el proceso penal es el principio contradictorio y Samayoa (2017), hace referencia de este prin-

cipio indicando:

La contradicción es uno de los principios más importante en el derecho probatorio y en el derecho procesal, pues en el descansa la legalidad de las actuaciones dentro de un proceso, puesto que una prueba no controvertida es una prueba incompleta; por lo tanto, una prueba no controvertida es una prueba nula. (p. 23 y 24)

La legalidad probatoria es el principio que nos da a entender de que cualquier evidencia que sea presentada ante un determinado proceso legal debe validarse y cumplir con un estándar legal. Ejemplo si alguna evidencia se ha podido obtener de una forma ilícita o ilegal, esta sería considerada inaceptable o no válida porque este en algún momento pudo haber transgredido algún derecho fundamental.

En el código Procesal Penal, es artículo 186 establece que: todo elemento de prueba, para ser valorada, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valoran, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código. (Codigo Procesal Penal)

Este principio asegura que los procedimientos se lleven a cabo correctamente y protege los derechos de todas las personas involucradas. Ya que es un elemento que sirve como herramienta para que faciliten su procedimiento judicial, ya que llega a distinguir su origen y su propósito.

Referencias Bibliográficas:

- *Codigo Procesal Penal. (s.f.). Guatemala.*
- *Cortés, A. Y. (1999). La Legalidad de la Prueba en el Nuevo Codigo de Procedimiento Penal.*
- *Samayoa, J. P. (2017). Introduccioin al Derecho Probatorio. Guatemala.*



CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA

Licenciado: Luis Fernando Pérez Herrera

Introducción

Prueba es todo elemento útil para descubrir la verdad de un hecho considerado ilícito, y objeto de investigación en un proceso penal, con el diligenciamiento de la misma se puede demostrar la participación de un individuo en un hecho señalado como delito o falta, se puede desvanecer la presunción de inocencia que reviste la Constitución Política de la República de Guatemala a todos sus habitantes, pero también puede robustecer la misma, todo depende de la eficacia de la prueba aportada.

La prueba tiene diferentes etapas, desde su obtención, la incorporación al proceso penal y el diligenciamiento en la etapa de juicio, pero para poder determinar si efectivamente puede aportar al proceso, debe tener ciertas características que se abordan a continuación, mismas que la hacen ser el medio idóneo para basar una sentencia ya sea en sentido absolutorio o condenatorio.

La etapa preparatoria o fase de instrucción,

Palabras claves:

Prueba, utilidad, pertinencia, legalidad, no abundante, idoneidad, objetividad, proceso, prueba, sistema, valoración, proceso, diligenciamiento.

tiene como objeto, determinar la existencia del hecho, la participación de los sindicados o la individualización de ellos y el daño que han causado con su actuar, esto provoca que tanto Ministerio Público, Querellante adhesivo, el sindicado y su abogado defensor disponen de todos los medios que puedan utilizarse para fundamentar su pretensión según lo regulado por el artículo ciento ochenta y dos del Código Procesal Penal Guatemalteco.

Según el artículo ciento ochenta y uno del Código Procesal Penal guatemalteco, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código, salvo que la ley penal disponga lo contrario.

Goldstein (como se citó en Guía Práctica para Clínicas Penales 2024) plantea “la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico: demostración de la

verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Razón, argumento, declaración, documento y otro medio para patentizar la verdad o falsedad de algo”. La anterior conceptualización es clara en informar lo que se debe de entender como prueba, su utilidad, y alcances que posee, específicamente en el proce-

Características

LEGALIDAD: se establece como principio que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que se lleven a cabo inobservando las formas y condiciones previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los tratados internacionales sobre derechos humanos y la legislación ordinaria. Se pueden incorporar al proceso penal únicamente las pruebas obtenidas por medios lícitos. El artículo ciento ochenta y tres del Código Procesal Penal establece que será admisible todo medio de prueba que se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación y útil para el descubrimiento de la verdad.

UTILIDAD: en esta característica encuadra con lo regulado por el artículo ciento ochenta y tres que en su parte final establece “... y útil para el descubrimiento de la verdad”. En ese sentido la prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conoci-

miento acerca de lo que se pretende probar.

PERTINENTE: cuando la prueba es un medio adecuado para la realización de los fines específicos del proceso penal. El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.

NO ABUNDANTE: Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

IDÓNEA: debe ser la indicada al caso concreto, tendiente a reproducción de hecho que se investiga, ya sea acusando o defendiendo, para poder dictaminar en torno a la veracidad de los hechos.

Conclusión

La prueba en el proceso penal es fundamental porque a través de ella se busca establecer la verdad de los hechos controvertidos a lo largo del iter procesal. Permitiendo tanto a Ministerio Público, querellante adhesivo y al acusado y su defensor demostrar lo argumentado; en el juzgador crea un grado de convicción ya sea positivo o negativo, procurando alcanzar una sentencia justa; las características de la prueba, como la legalidad, pertinencia, la no abundancia son cruciales para su validez y eficacia en el proceso.

Referencias Bibliográficas:

- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92. Guatemala.: del Congreso de la República de Guatemala.*
- Morales S. (2024). *Guía Práctica para Clínicas Penales. (8ª. Edición). Guatemala. Editorial Colibrí.*
- Poroj Subyuj, O. (2013). *El Proceso Penal Guatemalteco (Tomo I) Guatemala. Imprenta y Litografía SIMER*

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA

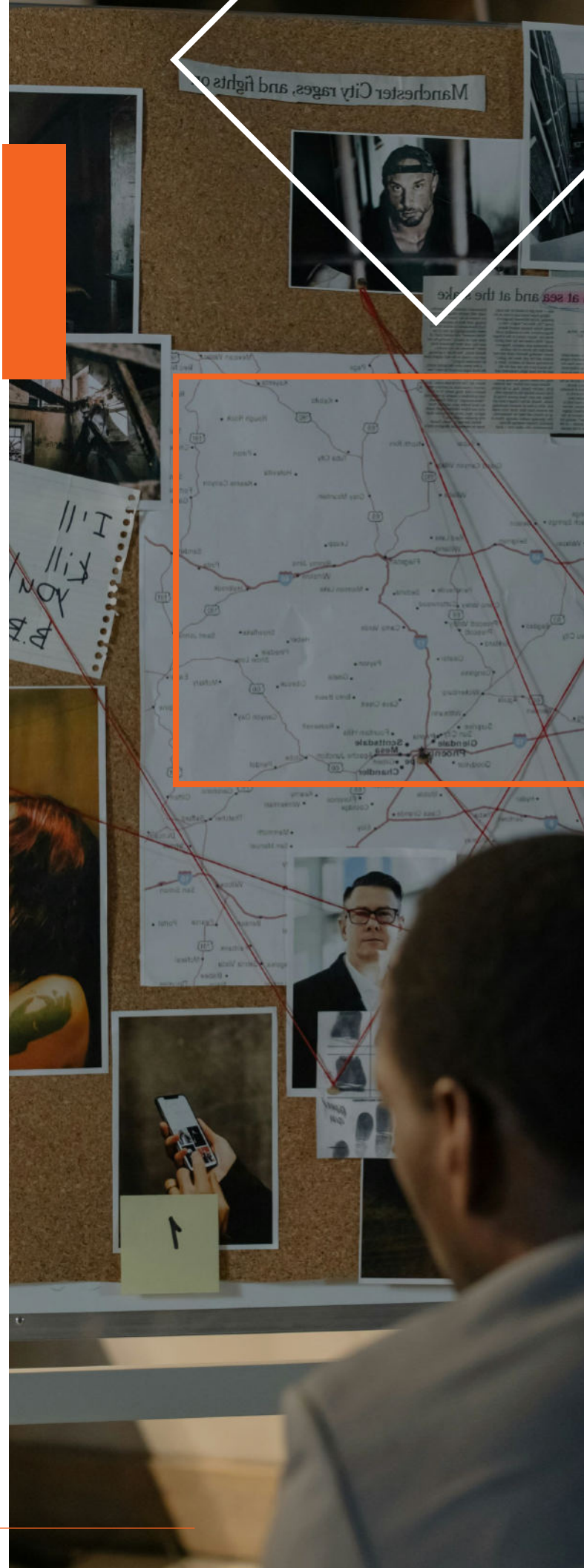
Licenciada: María Angeles Pinto Ramírez

Palabras claves:

Proceso, prueba, imparcialidad, contradicción, legalidad, objetividad, acceso, valoración, tutela, judicial, comunidad, incorporar.

El principio de la comunidad de la prueba es un pilar fundamental en el proceso penal guatemalteco, establecido en el artículo 181 del Código Procesal Penal (CPP). Este principio implica que todos los medios de prueba incorporados al proceso pertenecen al mismo, independientemente de quién los haya aportado, y deben ser valorados por el juez conforme a las reglas de la sana crítica. Su aplicación garantiza la igualdad de las partes, el derecho de defensa y la imparcialidad del tribunal.

El artículo 181 del Código Procesal Penal (CPP) establece que "los medios de prueba que se incorporen al proceso pertenecen al mismo, independientemente de quién los haya propuesto o producido". Este precepto asegura que ninguna parte puede disponer de los medios de prueba a su favor, ya que estos son del proceso y deben ser valorados por el juez. Según Cafferata Nores (2024), "la prueba ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso. Por lo tanto, cualquier renuncia a su producción o valoración carece



de eficacia, salvo que exista consentimiento de las otras partes y del tribunal” (p. 25).

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala ha reiterado la importancia del principio de la comunidad de la prueba en diversas sentencias, se afirmó que “una vez los medios probatorios se tienen de manera definitiva, y se allegan por cualquiera de las partes al proceso, éstos pertenecen al mismo y no a quien las vinculó” en sentencia número 1832-2017.

La aplicación del principio de la comunidad de la prueba tiene diversas implicaciones prácticas en el proceso penal. En primer lugar, asegura que el juez valore todos los medios de prueba incorporados al proceso, sin importar su origen. Esto promueve una decisión judicial basada en todos los elementos disponibles, fortaleciendo la imparcialidad y la justicia del fallo.

Además, este principio refuerza el derecho de defensa, ya que permite a las partes conocer y contradecir todos los elementos probatorios presentados en el proceso. La posibilidad de impugnar y debatir sobre todos los medios de prueba contribuye a una defensa efectiva y equitativa.

El principio de la comunidad de la

prueba es esencial para garantizar un proceso penal justo y equitativo en Guatemala. Su aplicación asegura que todos los medios de prueba sean valorados por el juez, independientemente de su origen, promoviendo la imparcialidad, la igualdad de las partes y el derecho de defensa.

La jurisprudencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala ha consolidado este principio, reafirmando su importancia en la administración de justicia penal.

Por este principio se establece que una vez se ha aceptado por el juez de garantías la prueba a diligenciar en el debate, esta deja de ser del oferente y pasa a ser del proceso; por ello, para renunciar a una prueba se debe contar con la anuencia de la otra parte. “De no contar con la anuencia de la contraparte, el juez no debería, en aras de ‘ahorrar tiempo’, aceptar la renuncia y se debe hacer el ‘máximo esfuerzo’ para que la misma sea reproducida en el debate” (Martínez, 2024, p. 25).

Por otra parte, al momento de analizar y valorar la prueba no puede segmentarse la prueba de la parte de la defensa y de la parte acusadora en bloques, pues la prueba ofrecida por una parte puede sustentar la teoría del caso de la otra y viceversa.

Referencias Bibliográficas:

Nores, J. I. (s.f.). El principio procesal de comunidad de la prueba. Argentina: De Palma Buenos Aires. (1998)

Martínez, C. Teoría de la prueba penal. Guatemala: Quetzaltenango. (2024)



EL PRINCIPIO DE LA LICITUD DE LA PRUEBA

Licenciada: Victoria Liseth González Castañeda

Introducción

Prueba en el Proceso Penal

La prueba es uno de los elementos de mayor influencia en el proceso penal guatemalteco, pues es fundamental para la existencia de un hecho, sin duda es uno de los elementos principales en la consecución de la verdad histórica y, por ende, en la resolución de litigios, ha surgido como tal en los tiempos de la antigua Grecia, y su uso y evolución data de los orígenes de las civilizaciones más importantes de la antigüedad, por lo que se ha constituido como el eje central de las ciencias reconstructivas y como el andamiaje *sine qua non* en el éxito de los procesos judiciales;

Derecho probatorio es una rama autónoma de las ciencias jurídicas y que subsiste por sobre lo, pues un proceso sin prueba no puede arribar a ninguna verdad histórica, ni mucho menos a una conclusión lógica de lo

Palabras claves:

Prueba, proceso, licitud, evidencias, derecho, probatorio.

acontecido, sino a meras falacias; así pues, sobra decir que dentro del marco jurídico guatemalteco no se encuentra la diferencia e importancia que se debe dar a lo probatorio sobre lo procesal.

Principio de licitud de la prueba

La licitud o ilicitud de la prueba es un examen previo que se debe hacer de los medios y elementos de prueba que se pretenden incorporar al proceso, examen que debe realizarse desde antes de aportado el medio de prueba, hasta que se aporta o práctica, con el hecho de que se determine el iter o camino que recorrió la prueba hasta el momento en que se encuentra, y si este camino fue o no lícito, pues como bien cita Devis Echandía, la libertad absoluta de medios de prueba, que no excluyera los que atenten contra esos principios, degeneraría en una

especie de anarquía jurídica y convertiría al proceso en fuente de iniquidad y en instrumento para la violación del derecho y la moral, pues si bien es cierto la libertad probatoria es fundamental, también lo resulta que esta libertad no se sobrepase para volverse un desorden jurídico, violentando derechos por medio.

También resalta Kielmanovich en su obra, que conviene destacar que la licitud o ilicitud de la prueba habrá de juzgarse en primerísimo término con arreglo a los derechos y garantías constitucionales, los tratados y las normas sustanciales y procesales que regulan el proceso en el que concretamente se la pretende o intenta hacer valer o producir (arts. 31 y 75 inc. 22, Const. Nac.), todo con el afán de presentar ante el ignorante de los hechos y posterior decisor, o sea, el juez, pruebas saneadas, obtenidas legalmente, para respetar el debido proceso.

Según el diccionario de la real academia española de la lengua, define en tres formas el adjetivo legítimo como: conforme a las leyes; lícito, justo; y cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. Y respecto del verbo legitimar, significa convertir algo en legítimo; probar o justificar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes.

Diferencia de Licitud e Ilícitud en medios de Prueba

Prueba Legal es obtenida de forma espontánea, jurídicamente aceptable, la prueba legítima es obtenida me-

dianate procedimiento legales o lícitos según el respeto a los seres humanos.

La prueba ilegal es aquella obtenida con violación de garantías, y por lo mismo de acuerdo a la teoría del fruto del árbol envenenado, teoría que surge en la jurisprudencia norteamericana en el año 1914, consolidándose en la Constitución Política de ese país en 1961 es jurídicamente inaceptable, y no utilizable contra ninguna persona en juicio, naturaleza jurídica de la prueba ilegítima se puede decir, que ésta no tiene una existencia independiente.

Regulación Legal de Licitud de la Prueba en Guatemala

Artículo 181 Código Procesal Penal
Objetividad

Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos.

Artículo 182 Libertad de la prueba

Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido.

Artículo 183 Prueba inadmisibles

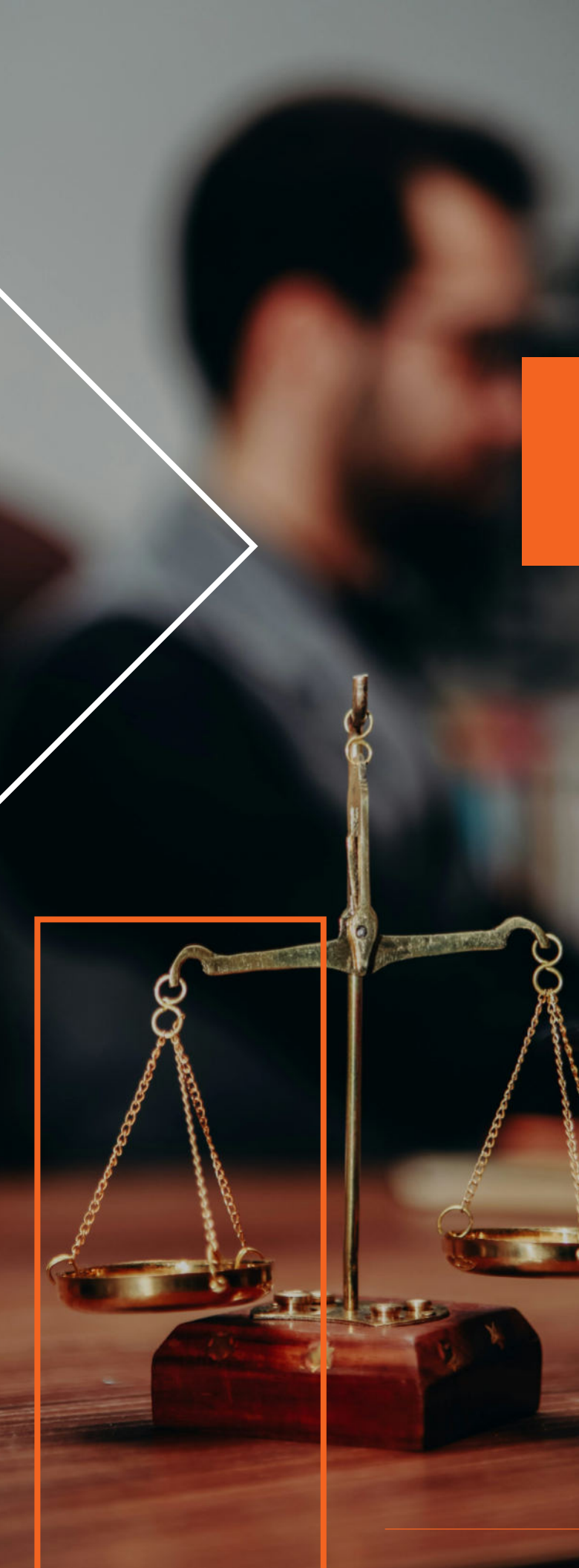
Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

Conclusión

Garantizar el debido proceso y promover la efectiva tutela judicial, para los legisladores ayudaría a los procesos fueran más rápidos y no se ahondaría mucho en la resolución del proceso, ayudaría a complementar la tarea del debido proceso y el derecho de defensa.

Referencias Bibliográficas:

- Sentís Melendo, Santiago, *"Introducción al derecho probatorio"*, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1965, p. 637
- Devis Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, op. cit., nota 11, p. 539.
- Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía abreviado*, pág. 253



PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

*Licenciada: Santos Edelmira Castañeda
Mérida*

El principio de contradicción de la prueba es un pilar fundamental del derecho probatorio que garantiza que las partes o sujetos procesales tengan la oportunidad de conocer, discutir y contraprobar las pruebas presentadas en su contra. Este principio se fundamenta en el derecho al debido proceso y la igualdad entre las partes, asegurando que ninguna prueba pueda ser utilizada sin que la parte afectada tenga la posibilidad de impugnarla.

Palabras claves:

Principio, contradicción, prueba, derecho, proceso, penal, debate, valoración, conocimiento, impugnación, validez.



Resumen:

El principio de contradicción se basa en la premisa de que toda prueba debe ser sometida a debate antes de ser valorada por el juez.

Esto implica:

- Conocimiento previo: La parte contra quien se presenta la prueba debe ser informada de su existencia.

- Oportunidad de impugnación: Se debe permitir la presentación de pruebas en contrario.

- Intervención activa: Las partes pueden participar en la producción y valoración de la prueba.

Este principio es esencial para garantizar la transparencia y la equidad en el proceso judicial, evitando decisiones arbitrarias y asegurando que las pruebas sean evaluadas de manera justa

Diferentes autores han abordado y explicado el principio de contradicción de la prueba, desde diversas perspectivas, entre ellos tenemos a:

Según Loutayf Ranea, R. G. y Solá, E. (2017) quienes han destacan que el principio de contradicción es esencial

para la validez de la prueba en el proceso judicial. Argumentan que este principio se fundamenta en el debido proceso y la igualdad entre las partes, asegurando que ninguna prueba pueda ser utilizada sin que la parte afectada tenga la posibilidad de impugnarla. (p. 153 y 249)

Indica Anavitarte, E. J. (2022) que su análisis vincula el principio de contradicción con el concepto de audiatur et altera pars, enfatizando que la contradicción es un criterio de validez de las actuaciones procesales. Explica que este principio se relaciona con la igualdad de armas en el proceso adversarial y se manifiesta en figuras como el contrainterrogatorio y las oposiciones.

Los autores Ferreira Cabarique, L. J. y Colorado Bautista, H. D. (2013) estudian la aplicación del principio de contradicción en la fase de ejecución de la pena. Señalan que, aunque el derecho al debido proceso lo contempla, existen vacíos normativos que pueden afectar su aplicación efectiva en la ejecución de sentencias penales.

Referencias Bibliográficas:

- Anavitarte, E. J. (2022). *Las escuelas de interpretación jurídica*. Academia Lab.
- Ferreira Cabarique, L. J., & Colorado Bautista, H. D. (2013). *El principio de contradicción probatoria en la fase de ejecución de la pena*. Fundación Universitaria Católica del Norte, en convenio con la Universidad de Medellín
- Loutayf Ranea, R. G., & Solá, E. (2017). *Principio de bilateralidad o contradicción en la prueba*. Rubinzal y Culzoni Editores.



LA OBJETIVIDAD DE LA PRUEBA

Licenciada: Erika Marileida Castañeda Mérida

Palabras claves:

Objetividad, investigación, hecho, ilícito, delito, valoración, prueba, legal, norma, imparcialidad, proceso, verdad, víctima, reparación, digna.

El principio de objetividad de la prueba está regulado en el Código Procesal Penal en varios de sus artículos. Este principio exige que tanto el Ministerio Público como los tribunales actúen de manera imparcial y busquen la verdad de los hechos mediante medios de prueba legales, sin favorecer a ninguna de las partes.

Según el penalista Zalar Indica que el “Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por si la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación”. Asimismo, se expresa en la normativa que: “Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento” (ZALASAR, 2016)

Podemos decir, que es deber de las autoridades en la averiguación de la verdad, no solo atender las circunstancias perjudiciales al imputado, sino también las favorables a este. Siendo criterio doctrinal que en el proceso penal debe buscarse la verdad material: “Supuesto que la finalidad del procedimiento

es ante toda la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente sin diseñar ningún medio legítimo de prueba”. (ZALASAR, 2016)

El Artículo 5 que establece los Fines del proceso. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República). Regula que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; a esto se refiere que el ente encargado de la averiguación de la verdad determine la existencia de la acción típica, antijurídica, probatoria y culpable, y el establecimiento de la posible participación del sindicado; es decir determinar la responsabilidad del victimario en la acción penal así mismo el pronunciamiento de la sentencia respectiva para determinar el grado de vulneración de los derechos de la víctima para establecer una reparación digna, y la ejecución de la misma.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal de Guatemala establece que la objetividad implica que la valoración de la prueba debe realizarse conforme a criterios racionales y jurídicos, evitando sesgos o influencias externas. Además, el Artículo

182 complementa este principio con la libertad de prueba, permitiendo que las partes presenten cualquier medio de prueba permitido por la ley.

Siendo un análisis jurídico sobre la valoración de la prueba en el proceso penal verifica los principios de objetividad y libertad probatoria, señalando que la objetividad es clave para garantizar un proceso justo y equitativo en el cual no se vulneren los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado, sabiendo que para lograr establecer la verdad de los hechos antijurídicos debemos recurrir a las pruebas que se tienen para garantizar el principio de objetividad de la prueba que está regulado en el código procesal penal de Guatemala.

Existen tres objetivos fundamentales de la objetividad de la prueba dentro del proceso penal guatemalteco.

- ● La averiguación de la verdad, determinar la existencia del delito
 - ● Determinar la responsabilidad penal.
 - ● Determinar el grado de vulneración del bien jurídico tutelado de la víctima para establecer una reparación digna.
- (GUTIERREZ, 2025)

Referencias Bibliográficas:

- GUTIERREZ, A. (2025). DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL. GUATEMALA.
- ZALASAR, R. A. (2016). Principio de objetividad en la fiscalía. GUATEMALA: 1.
- Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.



TEORÍA DE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA

Licenciado: Persi David Pérez Raymundo

Teoría de la Exclusión Probatoria

Es conocida como la Regla de Exclusión. El Tribunal Supremo de los EE UU, Formuló en el año 1914, la doctrina conocida como regla de exclusión. En la cual la Corte prohibió utilizar prueba obtenida en una búsqueda y secuestro ilegales en un proceso federal, por cuanto violaba derechos constitucionales.

Desde entonces se ha dado un debate sobre los límites y alcances de la regla dentro del Tribunal Supremo. Se estima que la regla se ha consolidado a partir de una fundamentación pragmática de la misma. En efecto, ésta cumpliría una pretendida función disciplinaria que eliminaría cualquier estímulo a los órganos de la persecución penal para obtener prueba por medios ilícitos.

La cláusula estaría así cumpliendo una función de prevención general respecto de las autoridades de la persecución penal. Quien constata la inutilidad de su actuar por la pérdida de la prueba, carecerá de estímulos para producirla.

En su análisis Struensee (Rev), explica: que Resulta insostenible este fundamento, ya

Palabras claves:

Regla, exclusión, debate, tratamiento, procesal, prueba, ilícita, doctrina, fruto, árbol, venenoso.

que, como medida disciplinaria la prohibición de valoración presupondría que existe una lesión culpable a una norma probatoria. Esta fundamentación ha sido a su vez la base de crítica a la regla, puesto que no existe evidencia empírica que confirme esa función preventiva o disciplinadora. (p.111)

Es decir, si la policía, Ministerio Publico, sigue incurriendo en prácticas violatorias de los derechos constitucionales, qué sentido tendría mantener la regla. Bien, en realidad, como anota Struensee, el fundamento de la prohibición de valoración, o cláusula de exclusión solo puede ser la protección de los derechos individuales. (Guariglia, 1993, pág. 19)

Considero que este es justamente el fundamento que deben tener presente los jueces, para elevar a nivel de principio la imposibilidad de utilizar la prueba obtenida con violación de garantías.

Tratamiento procesal de la prueba ilícita

Armenta (2011) señala: que “La importancia en el tratamiento de este tema reside especia-

ficamente en determinar la inadmisibilidad o la prohibición de la valoración de la prueba obtenida con violación a derechos fundamentales” (p.103).

Arguyendo dos importantes vertientes a analizar siendo la primera, la búsqueda de la verdad material como objetivo final y fundamental del proceso penal su basamento radica en que en que todo lo que pueda ser utilizado para lograr el convencimiento del juez es admisible en aras al descubrimiento de la verdad material.

En su análisis Igartua (1995) opina: que la otra vertiente se fija en la libre valoración de la prueba, a menudo llamado intima convicción que alude a una libertad razonada fundada en la lógica y la experiencia implicando que en nada difiere de la persuasión racional o de la sana crítica del cual le corresponde al juez al momento de realizar su valoración probatoria realizar la exclusión o no de la fuente probatoria. (p.31)

La prueba ilícita obtenida por medios ilícitos, epigrafiada como prueba inadmisibile en el pccitado artículo 183 de la normativa procesal, en su economía normativa dispone que son inadmisibles, en especial los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, esta disposición está redactada conforme a los postulados que propugna un estado de derecho consistente en el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

Se puede sostener que no se trata de un problema de valoración probatoria, sino al contrario, no es cuestión de valoración aquella prueba ilícitamente obtenida, al respecto del Código Procesal Penal, que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Doctrina del fruto del Árbol Venenoso

En su análisis La prueba en materia penal, Calderón (2013) explica: que la doctrina complementaria de la **regla de exclusión** es la del fruto del árbol venenoso. Ambas doctrinas jurisprudenciales de sello norteamericano, dominan el estudio y el enfoque de la prueba ilícita en el proceso penal. Constituyen en ese sentido, importantes herramientas teóricas para interpretar y aplicar nuestra legislación sobre la ilicitud de la prueba. (p.24)

Por su parte la autora Pérez (2006) en relación a ilícito penal explica: que los conceptos de ilícito constitucional entendiendo por tal la violación de un derecho fundamental que delimita el camino a seguir para la consecución de conocimientos jurídicamente válidos, las obtenidas en tales circunstancias así como las que surgen de ellas (**frutos del árbol envenenado**) habrá que rechazarlos porque su verdad resulta no certera, por lo que ni siquiera podrán ser tomadas en consideración. (p. 134)

Referencias Bibliográficas:

- Struensee, Eberhard. Rev. Cit., pág. 111. El autor desarrolla la teoría de la derivación de prohibiciones de valoración dependientes, a partir de prohibiciones de adquisición de prueba. Esta derivación... sería en la jurisprudencia alemana, el equivalente aproximado de la cláusula de exclusión de la jurisprudencia norteamericana.
- Guariglia, Fabricio. Las Prohibiciones Probatorias, El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Crítico. Editores del Puerto., s.r.l. 1993, Pág. 19.
- Calderón Menéndez, Rubén Aníbal. La Prueba en Materia Penal, 2da. Edición, Guatemala, septiembre 2013. Pág. 134.



LA PRUEBA CIENTÍFICA

Licenciado: Carlos Adiel De León Hernández

Resumen:

En la actualidad la tecnología ha avanzado grandemente y, ha brindado la posibilidad de mejorar las tareas que realiza el ser humano y, el campo del derecho no es la excepción, especialmente dentro de un proceso penal se puede hacer uso de esas nuevas tecnologías a través de la prueba científica, entre las más conocidas esta la prueba del ácido desoxirribonucleico –ADN-, con la cual se pretende establecer un vínculo entre el sindicado y la persona de la víctima, o determinar si el sindicado utilizó determinadas armas para cometer el hecho delictivo. Otra prueba científica que posee relevancia dentro de un proceso penal, son las escuchas telefónicas, las cuales brindan detalles sobre la planificación o ejecución de un delito, por parte de un grupo criminal.

Palabras claves:

prueba, órganos, elementos, científica, pertinente, idónea, averiguación, verdad.

Desarrollo del tema: La prueba científica

La prueba científica en el proceso penal se ha convertido en un elemento fundamental para la administración de justicia, dado que aporta un enfoque objetivo y sistemático en la evaluación de los hechos. Tradicionalmente, el sistema judicial se basaba en testimonios y en la evidencia documental, lo que, en ocasiones, generaba resultados discutibles debido a la subjetividad inherente en tales fuentes de información. En contraste, la incorporación de métodos científicos permite la obtención de pruebas más precisas y con un mayor grado de certeza en la verificación de datos, garantizando así la veracidad de los datos presentados.

Esta evolución ha sido impulsada por avances tecnológicos y metodológicos en diversas disciplinas científicas como la biología la química y la informática lo que ha propiciado que las pruebas científicas sean cada vez más precisas y confiables. Sin embargo, este proceso también ha generado retos y dilemas éticos que deben ser abordados para asegurar que su aplicación en el ámbito judicial sea justa y equitativa. En este contexto, es esencial comprender no sólo la naturaleza de la prueba científica sino también los principios legales que regulan su uso y las implicaciones que derivan de su introducción en los procesos penales.

Al respecto en el Código Procesal Penal de Guatemala, la prueba científica se regula principalmente en el 225 el cual prescribe que “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”. Así mismo de conformidad con el artículo 226 del mismo cuerpo legal citado, los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, esto debido a que su informe deberá contener información más precisa y técnica y con ello, ayudar a la averiguación de la

verdad.

También se regula el uso de pruebas científicas en casos específicos, como autopsias esto de conformidad con el artículo 238 o el análisis de sustancias en casos de envenenamiento tal como lo establece el artículo 240, así como peritajes en delitos sexuales regulado en el artículo 241 del Código Procesal Penal.

La prueba científica debe ser realizada por peritos designados, quienes emitirán un dictamen fundado que será presentado por escrito y ratificado oralmente en las audiencias esto de conformidad con el artículo 234 del Código Procesal Penal, por otro lado si el dictamen es insuficiente, se puede ordenar su ampliación o renovación de conformidad con el artículo 235 del citado cuerpo legal.

Sin embargo, a pesar de que la prueba científica brinda una mayor certeza y precisión en los datos obtenidos, estas pruebas no son infalibles ya que deben presentar un grado de probabilidad de fallo, al respecto el autor Carlos Martínez (2024) indica lo siguiente:

Cualquiera que sea la prueba científica incluyendo la de ADN está sujeta a escrutinios y a pruebas de fiabilidad, ninguna prueba queda exenta de presentar falsos positivos y la metodología no es cien por ciento exacta, de hecho, una de las preguntas recurrentes a los peritos es precisamente si están seguros cien por ciento de los resultados, de ser una respuesta afirmativa, el perito no cumple con los estándares de idoneidad. (Teoría de la prueba penal, pág. 175).

En síntesis, aunque la prueba científica arroje precisión en determinada área del conocimiento, en este tipo de prueba se hablará de probabilidades, entre mayor sea el grado de probabilidades mayor grado de convicción infundirá en el juez al momento de una decisión, por otro lado, entre menor sea el grado de probabilidades, incrementará en el juez, la duda sobre determinados hechos.

Conclusión

La ciencia y la justicia deben de trabajar en conjunto para garantizar que la verdad material prevalezca al mismo tiempo que se respetan los derechos de las partes involucradas en un proceso penal. Así mismo la inclusión de la prueba científica representa una evolución significativa en la búsqueda de la verdad en los procedimientos penales, aunque también plantea preguntas cruciales sobre su validez, fiabilidad y el papel de los peritos en la interpretación de estos hallazgos dentro del marco jurídico. En tal sentido, aunque la prueba científica brinde datos más precisos y concretos, estos no son infalibles o incuestionables, por lo que esta información debe ser utilizada cuidadosamente y siempre en búsqueda de la verdad, respetando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes procesales.

Referencias Bibliográficas:

Martínez, C. (2024). *Teoría de la prueba penal*. Guatemala: Innovaciones graficas Rohí INNOVA.

CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Licenciada: Dulce María Herrera Cano

Palabras claves:

verdad, proceso, penal, prueba, característica, legalidad, principios, normas, defensa, derechos.

En el proceso penal guatemalteco, la prueba se caracteriza por ser un conjunto de elementos que regulan la admisión, producción, y valoración de los medios para convencer al juez sobre los hechos controvertidos en el juicio. Se basa en el principio de objetividad y debe ser obtenida y valorada siguiendo los principios de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad. A continuación, se detallan las principales características que deben reunir los distintos medios de prueba al momento de ser aportadas por las partes al proceso penal:



Objetividad:

La prueba debe reflejar la verdad de los hechos, buscando la correspondencia entre lo probado y la realidad, pues el principio de objetividad en el ámbito penal exige que el Ministerio Público, al investigar un delito, no solo busque pruebas que incriminen al imputado, sino también aquellas que puedan favorecerlo, demostrando su inocencia o atenuando su responsabilidad, por tanto el ente investigador, no debe ocultar a ninguna de las partes involucradas en el proceso penal información que pueda resultar favorable para su posición, pues el principio de objetividad le obliga a que realice una investigación exhaustiva y justa de los hechos, considerando todas las circunstancias relevantes, independientemente de si benefician o perjudican al acusado.

Esta característica encuentra su asidero legal en la ley adjetiva penal en el artículo 108 del Código Procesal Penal que establece: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal...” y al respecto de esta normativa, el jurisconsulto Poroj (2011) indica lo siguiente:

Lamentablemente este artículo contiene, como disposición general, el resabio inquisitivo que permite que los tribunales procedan de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes; en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley, y se entiende que en un sistema procesal penal acusatorio los tribunales juzgan y aplican justicia no investigan o aportan pruebas.

En este aspecto, los juzgadores en su función contralora deben de velar que se cumpla siempre esta característica en los medios de prueba para poder otorgarles ese valor probatorio, a efecto de que sean propicios para la correcta averiguación de la verdad dentro del caso y así también para evitar la vulneración a los derechos funda-

mentales de las partes procesales.

Legalidad:

La prueba debe obtenerse mediante medios permitidos por la ley y sin violar derechos fundamentales de las partes, como se encuentra regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

En este sentido para que la prueba ofrecida por una de las partes dentro del proceso penal pueda obtener valor probatorio a su favor, aparte de tener un origen legal, debe estar fundamentada según Girón (2024) en los siguientes aspectos: “principios generales del derecho, de derechos humanos, de la doctrina jurídica aplicable e incluso por usos y costumbres en el caso del Derecho consuetudinario...”

En relación a lo anterior, el Ministerio Público y los abogados deben poseer el conocimiento legal y la pericia para obtener, ofrecer y diligenciar dentro del debate esos elementos probatorios de una manera efectiva en favor de los intereses de la parte a la que se asiste. Caso contrario podrían incurrir en inobservancia a la característica de legalidad de la prueba y dejar en estado de indefensión al agraviado o procesado, por lo que resulta imperante que se observe fielmente su cumplimiento.

Pertinencia:

Los medios de prueba deben estar relacionados con los hechos que se investigan en el proceso, y enfocados a acreditar el tiempo, modo y lugar en qué pudo llevarse a cabo el hecho antijurídico que se persigue, así como a determinar la posible participación del imputado en el mismo o su grado de responsabilidad en la consumación del delito.

En este orden de ideas el jurista Calderón (2013) indica:

Este requisito de pertinencia de la prueba constituye una garantía del acusado, puesto que precave la arbitrariedad en su manifestación de poder exorbitante, que lesiona la legalidad. Existe por tanto una verdadera vinculación material entre la prueba y el objeto del proceso penal.

La pertinencia como característica de la prueba, permite también que en el desarrollo del debate se incorporen nuevos medios de prueba, distintos dentro de los aportados dentro de la audiencia de ofrecimiento de prueba, siempre y cuando sean necesarios y oportunos para aclarar los hechos controvertidos, tal y como se establece en el artículo 381 del Código Procesal Penal “El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultares indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad”.

Contradicción:

A las partes procesales les asiste el derecho de controvertir la prueba presentada por la otra parte a fin de atacar la tesis del adversario. La base de esta característica de la prueba en materia penal, se encuentra en el principio de contradicción propio de un sistema acusatorio adversarial, como lo establece Girón (2024): “se refuta la tesis por medio de los hechos, las pruebas o teorías jurídicas aplicables, o bien la forma de argumentación cuando se considera que posee un vicio, por ejemplo, una falacia”. Esta característica permite que dentro del proceso penal se puedan confrontar los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales a fin de dirimir hechos controvertidos en el caso, lo que se puede aplicar dentro del

debate oral al momento de carear a los testigos ofrecidos por las distintas partes, según lo preceptuado en el artículo 377 del Código Procesal Penal que para el efecto indica “Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones”

Inmediación:

En observancia al principio de inmediación que rige el derecho procesal penal, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 354 del Código Procesal Penal y que establece “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia”, el juez debe tener contacto directo con la prueba, especialmente en el debate oral, para valorarla adecuadamente, pues ese acercamiento permite la reconstrucción de los hechos controvertidos en el intelecto del juez y le lleva a descubrir la verdad de los hechos que se ventilan en el juicio que está conociendo, ya que a través del diligenciamiento de cada uno de los medios de prueba las dudas y controversias existentes se van esclareciendo, lo que le permite finalmente arribar a una sentencia absoluta y justa.

En este sentido, el jurista Girón (2024) manifiesta: “En las audiencias, los litigantes para convencer al juez o tribunal, se dirigen al conocimiento, intelecto, sentido común, y para ellos presentan sus argumentos para que éste acepte la validez de sus aseveraciones”. Como podemos darnos cuenta, el juez no puede ser un sujeto ausente o aislado del proceso en ningún momento, por ello la inmediación constituye una característica inminente de la prueba.

Sana crítica razonada:

Llegado el momento procesal, el juez valorará la prueba que se diligenció en el desarrollo del debate, aplicando la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, sin caer en arbitrariedades. Para que se cumpla con estas características de valoración inherentes a la prueba, el juzgador debe hacer uso de las máximas de la experiencia o reglas de la experiencia común, que el jurisconsulto Girón (2024) define de la siguiente manera: “constituyen uno de los elementos del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, y en esencia se refiere al conocimiento o vivencia general que tienen las personas sobre el mundo exterior”, y, en efecto esta corriente doctrinaria es la que actualmente se dentro de la ley adjetiva penal para valorar la prueba, y se encuentra regulada en el artículo 186 del decreto número 51-92 de la manera siguiente: “...los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código”.

Actualmente en la administración de justicia de Guatemala, los jueces aplican esta característica al momento de realizar la valoración de la prueba lo que garantiza una tutela judicial efectiva a los derechos de las partes dentro del proceso penal.

Referencias Bibliográficas:

- Girón Palles, J.G. (2024). *Argumentación jurídica en litigación penal*. 1era. Edición. Guatemala. Editorial Colibrí.
- Poroj Subuyuj, O.A. (2011). *El proceso penal guatemalteco* (Tomo I). 3era. Edición. Guatemala. Editorial Magna Terra.
- Calderón Menéndez, R.A. (2013). *Módulo de autoformación, La prueba en materia penal*. 3era. Edición. Guatemala. Instituto de la defensa pública penal.
- Congreso de la República de Guatemala (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto Número 51-92. Guatemala.

EL INTERROGATORIO EN DERECHO PENAL EN GUATEMALA

Licenciado: Hadriel Johanán Méndez Ramos

Palabras claves:

Interrogatorio, derecho, testigos, acusado, información, confesiones, preguntas, declaración, abogado, directo, indirecto.

Introducción

El interrogatorio es una técnica fundamental en el derecho penal que permite a los fiscales y abogados defensores obtener información crucial para construir sus casos. En Guatemala, el interrogatorio se rige por el Código Procesal Penal (Decreto 51-92) y la Constitución Política de la República (1985). En este ensayo, se analizará el papel del interrogatorio en el derecho penal en Guatemala, sus características y limitaciones, y se discutirán algunas de las cuestiones éticas y jurídicas que plantea.



Marco jurídico del interrogatorio en Guatemala

El Código Procesal Penal de Guatemala establece las reglas y procedimientos para el interrogatorio de testigos y acusados (Código Procesal Penal, 1992). Según el artículo 183 del Código Procesal Penal, el interrogatorio debe ser realizado de manera que se garantice la dignidad y los derechos del interrogado (Código Procesal Penal, 1992). Además, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluyendo el derecho a la no autoincriminación y el derecho a un juicio justo (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

Tipos de interrogatorio en Guatemala

En Guatemala, se utilizan diferentes tipos de interrogatorio, incluyendo el interrogatorio directo y el interrogatorio indirecto

(García, 2017). El interrogatorio directo se caracteriza por preguntas abiertas y directas que buscan obtener información específica sobre los hechos del caso, mientras que el interrogatorio indirecto utiliza preguntas más sutiles y estratégicas para obtener información sin que el interrogado se dé cuenta (López, 2019, p. 12).

Limitaciones y riesgos del interrogatorio en Guatemala

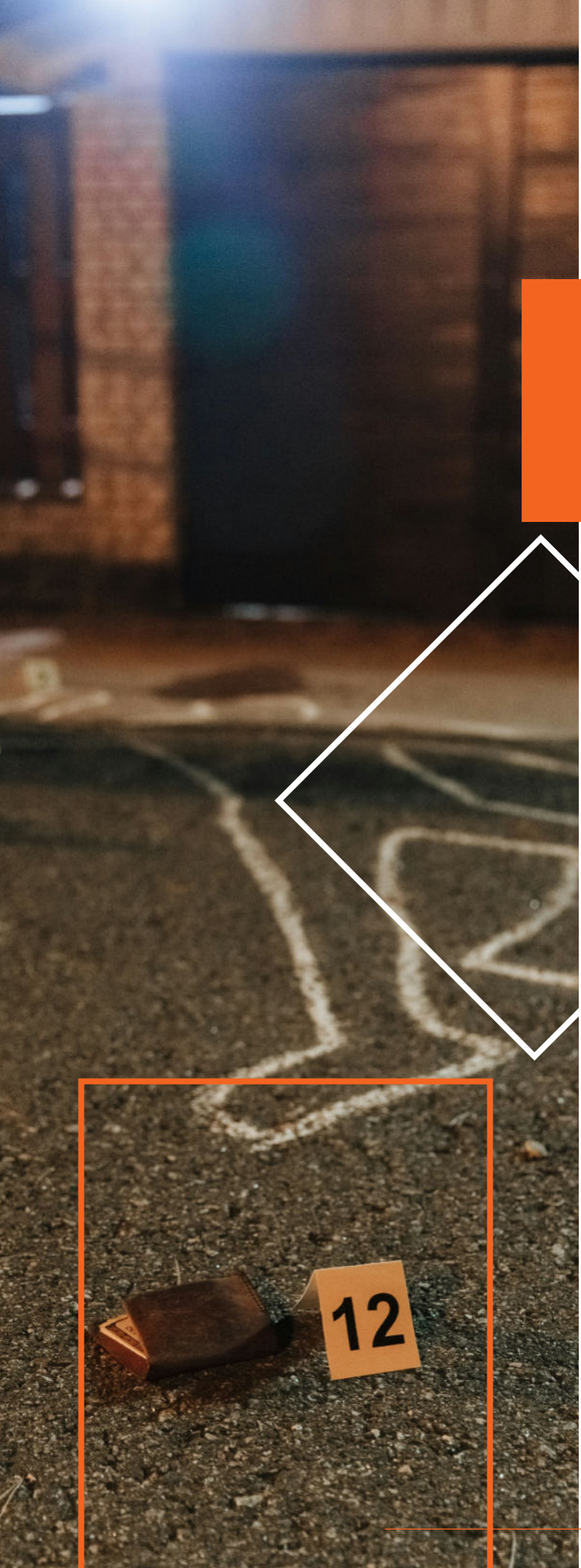
Aunque el interrogatorio es una herramienta valiosa en el derecho penal en Guatemala, también plantea algunos riesgos y limitaciones. Uno de los principales riesgos es la posibilidad de obtener confesiones falsas o declaraciones inexactas debido a la presión o manipulación del interrogador (Kassin & Kiechel, 1996). Además, el interrogatorio puede vulnerar los derechos del acusado, especialmente el derecho a la no autoincriminación y el derecho a un juicio justo (Miranda v. Arizona, 1966).

Conclusión

En conclusión, el interrogatorio es una técnica compleja y controvertida en el derecho penal en Guatemala que requiere una aplicación cuidadosa y ética. Aunque puede ser una herramienta valiosa para obtener información y construir casos, también plantea riesgos y limitaciones que deben ser considerados. Es fundamental que los fiscales y abogados defensores comprendan las reglas y límites del interrogatorio y garanticen los derechos del acusado en todo momento.

Referencias Bibliográficas:

- *Código Procesal Penal (Decreto 51-92). (1992).*
- *Constitución Política de la República de Guatemala. (1985).*
- *García, J. (2017). El interrogatorio en el proceso penal. Editorial Dykinson.*
- *Kassin, S. M., & Kiechel, K. L. (1996). The social psychology of false confessions: Compliance, internalization, and confabulation. Psychological Science, 7(3), 125-128.*
- *López, J. (2019). El interrogatorio directo en el proceso penal. Editorial Tirant lo Blanch.*
- *Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966).*



MEDIOS AUXILIARES DE LA PRUEBA

Licenciado: Axel Reynel Cifuentes Castillo

Palabras claves:

Prueba, proceso, penal, secuestro, registro, domiciliario, requisa, personal, clausura, locales, interceptación, correspondencia, intervención, llamadas, telefónicas.

Introducción

En el proceso penal en Guatemala, existen diversos medios auxiliares de la prueba, los cuales son instrumentos que ayudan a encontrar la verdad histórica de un hecho constitutivo de delito en concordancia con los fines del proceso penal regulados en artículo tres de la ley adjetiva penal.

Algunos ejemplos de medios auxiliares de prueba son: secuestro, registro domiciliario los que permiten al juez o fiscal dirigirse a examinar lugares o locales entre otros para encontrar información y datos relevantes, requisa personal, clausura de locales, interceptación de correspondencia, intervención de llamadas telefónicas los cuales son métodos especiales, el reconocimiento en fila, los careos entre otros.

Es por ello que podemos decir que los medios auxiliares de prueba son recursos que ayudan a los fiscales y jueces a esclarecer los hechos y llevar a cabo el proceso de forma más efectiva, y poder hacer requerimientos y dictar resoluciones objetivas, en el presente artículo se desarrolla lo que es el secuestro y la desviación de correspondencia, así como las intervenciones de comunicaciones telefónicas.

Secuestro

Se encuentra regulado en el artículo 200 del Código Procesal Penal guatemalteco y es un medio por el cual se autoriza al Ministerio Público para que pueda proceder a la aprensión de una cosa y si resguardarla de que la misma sea alterada o manipulada contaminando la prueba misma, por lo que existiendo esa amplia gama de medios auxiliares de la prueba se hace necesario hacer uso de la libertad probatoria, Cafferata (2009) expone que: “la libertad probatoria impide que el sistema se cierre sobre determinados medios, permitiendo a las partes presentar todos aquellos elementos que puedan ser útiles para esclarecer los hechos controvertidos, con el límite de la licitud.” (p.99).

Intercepción de correspondencia e intervención de comunicaciones telefónicas

Estos son medios auxiliares especiales en el proceso de investigación ya que, aunque existe libertad probatoria estos

no deben violentar derechos constitucionales, por su parte Aroca advierte que “la libertad probatoria no significa que todo sea admisible, sino que la admisión de las pruebas está condicionada a su obtención legal y a su racional valoración conforme a criterios de pertinencia y utilidad.” (2010, p.121).

La Constitución Política de la República de Guatemala protege la privacidad de la correspondencia y por ende la comunicación sin embargo siendo estos medios debidamente autorizados por juez competente, se establece que en la interrupción de correspondencia se realiza enviando la correspondencia a otra dirección que será utilizada con fines de averiguación, pero solamente podrá utilizarse para lo que fue solicitado sin violentar el principio de intimidad personal, a excepción de un hallazgo inevitable de un hecho delictivo más grave que por el cual se autorizó esa diligencia.

Por su parte la intervención de llamadas telefónicas consiste un procedimiento de escucha y grabación de llamadas dirigidas al sujeto con la finalidad de enterarse de lo conversado, la información debe ser relevante y pertinente para la utilización de caso en concreto y no exponer la intimidad de la persona humana, por lo cual no se admite que sea grabado a un tercero que no haya sido autorizado, caso contrario se estaría violentando derechos consagrados en la Carta Magna de Guatemala.

Conclusión

Los medios auxiliares de prueba están destinados a obtener la averiguación de la verdad de un hecho delictivo y la participación una persona en el mismo, estos son utilizados en la mayoría de los casos de manera coercitiva.

La interceptación de correspondencia puede darse a medios telegráficos, postales, fax, telefax entre otros, por su parte las intervenciones telefónicas como su nombre lo establece, va dirigidos a ese medio específicamente, los cuales deben contener un riguroso control en cuanto a forma y tiempo para no vulnerar el derecho a la secretividad e inviolabilidad de la correspondencia.

Referencias Bibliográficas:

- Cafferata Nores, J. (2009). *La prueba en el proceso penal* (4.ª ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Montero Aroca, J. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

LOS INDICIOS

Licenciada: karen Lizbeth Ramírez Arriola

Palabras claves:

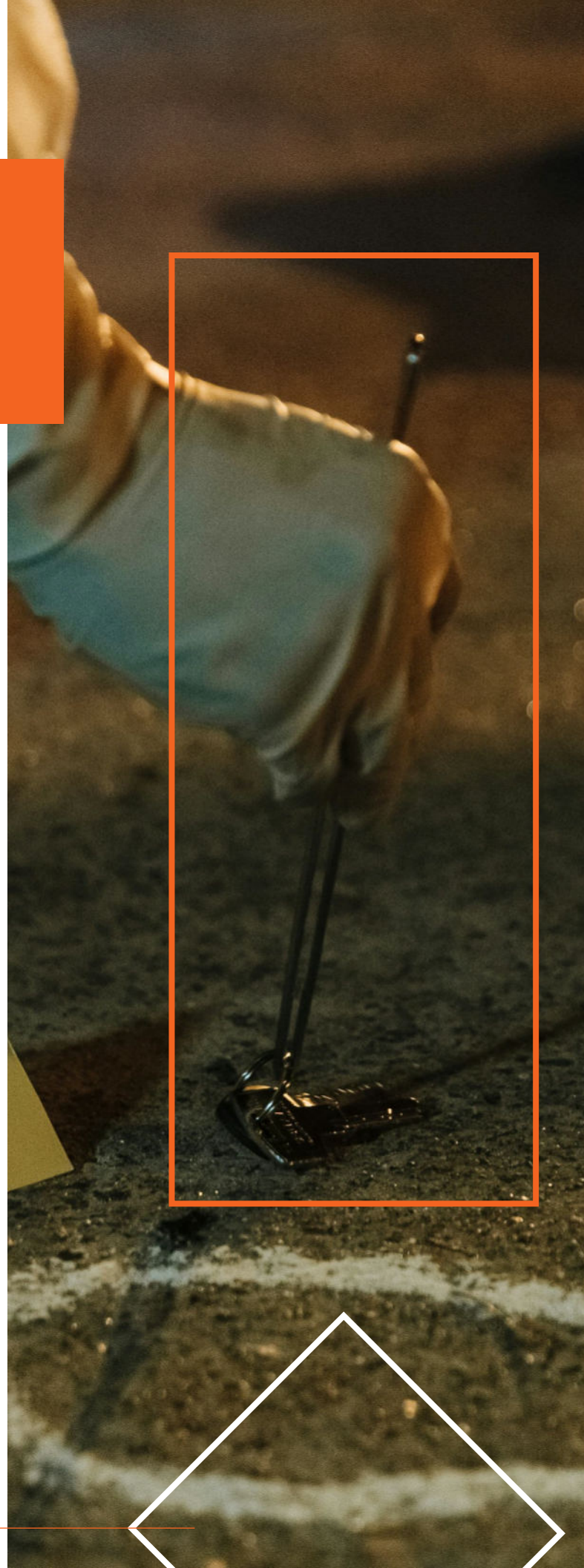
Indicio, hecho, prueba, delito, operación, lógica, pericia, evidencia, escena, proceso.

Indicio es considerado todos aquel hecho o circunstancia del cual se puede mediante una operación lógica, establecer la existencia de otra circunstancia. En materia penal indicio puede ser considerado todo aquello que permita considerar la existencia de un hecho delictivo y que posteriormente demostrar no solo la existencia del hecho delictivo, la forma en que pudo haberse producido y la participación del sindicado. Se considera indicio toda aquella huella o rastro que pueda encontrarse en la escena del crimen.

Los indicios son muy importantes derivado a que, si los mismos son correctamente obtenidos, posteriormente se convierten en evidencia y culminan siendo prueba dentro de un proceso penal.

Según el Diccionario de la lengua española (2014, párr. 1) se define indicio como: fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.

Los indicios por su naturaleza tienen una probable relación de los hechos y los mismos necesitan una comprobación para su confirmación o descarte. Si en una escena del



crimen se encuentra fluido sanguíneo, el mismo necesita ser analizado mediante una pericia biológica, para determinar en primer lugar si se tratará de sangre humana, y de ser así, se deberá realizar una pericia genética para determinar por ejemplo si esa sangre pertenece a la víctima o al sindicado. Peritajes que en el transcurrir del proceso se convertirán en medios de prueba. Si se tratara de sangre animal, por ejemplo, este indicio sería descartado y no sería prueba en el proceso.

En nuestro Código procesal guatemalteco (1992), no está regulado como tal la palabra indicio, pero su significado y su uso derivan de la prueba indiciaria de la cual se hace mención en varios artículos, como por ejemplo en el artículo 112. Función. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá: 1) Investigar los hechos punibles de oficio. 2) Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores. 3) Individualizar a los sindicados. 4) *Reunir los elementos de investigación útiles* para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. 5) Ejercer las funciones que le asigne este código. Si bien es cierto no habla de la palabra indicios como tal si hace referencia a reunión los elementos de investigación, que al momento de constituirse policía nacional civil a la escena del crimen son indicios los que se encuentran, no elementos de investigación. En el artículo 187 del mismo cuerpo legal se hace mención a lo siguiente: Artículo 187. Inspección y registro.

Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán *vestigios del delito*, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los participantes en él. Se levanta-

rá acta que describirá detalladamente lo acontecido y cuando fuere posible se recogerán o conservarán *los elementos probatorios útiles*.

Si bien es cierto en este artículo se hace mención a vestigios la palabra vestigio es sinónimo de indicio, por lo que claramente se hable en este artículo de los indicios que pueden ser encontrados al momento de realizar una inspección y registro por medio de una autorización judicial, mismos que deben de ser recolectados y al realizarse el procedimiento de la manera correcta, estos indicios o elementos de investigación como lo menciona el ya mencionado artículo se convertirán en prueba.

Debido a la importancia que tienen los indicios en un proceso penal, el ente fiscal también tiene su propia instrucción en cuanto a la forma de resguardar estos indicios, en la instrucción 16-2009. Manual de normas y procedimientos para procesamiento de la escena del crimen en casos de delitos contra la vida e integridad de la persona.

En esta instrucción se encuentra una definición de indicio, indicando que el mismo es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general, todo hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, al conocimiento de otro desconocido. (p.7). También se hace mención en esta instrucción que la persona responsable del resguardo de los indicios recolectados y del envío inmediato a donde corresponda es técnico embalador, entendiéndose que el técnico embalador es técnico de la dirección de investigación criminal del Ministerio público. (p.10).

En relación al resguardo de los indicios en la escena del crimen esta instrucción es clara al indicar que la responsabilidad corresponde al auxiliar fiscal encargado del procesamiento de la escena, quien es la persona encargada de evaluar los riesgos de pérdida de los indicios. (p.12). En general esta instrucción hace

alusión a la forma en que debe de procesarse la escena del crimen y la forma en que deben ser resguardados los indicios, la forma en manipular indicios que pueden ser peligroso, como indicios explosivos, la forma del proceder cuando se corra el riesgo de que los mismos se pierdan, la manipulación de los mismos, instrucción que es bastante amplia y muy importante debido a que de estos indicios recolectados dependerá el éxito en un proceso penal.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los participantes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y cuando fuere posible se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si bien es cierto en este artículo se hace mención a vestigios la palabra vestigio es sinónimo de indicio, por lo que claramente se hable en este artículo de los indicios que pueden ser encontrados al momento de realizar una inspección y registro por medio de una autorización judicial, mismos que deben de ser recolectados y al realizarse el procedimiento de la manera correcta, estos indicios o elementos de investigación como lo menciona el ya mencionado artículo se convertirán en prueba.

Debido a la importancia que tienen los indicios en un proceso penal, el ente fiscal también tiene su propia instrucción en cuanto a la forma de resguardar estos indicios, en la instrucción 16-2009. Manual de normas y pro-

cedimientos para procesamiento de la escena del crimen en casos de delitos contra la vida e integridad de la persona. En esta instrucción se encuentra una definición de indicio, indicando que el mismo es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general, todo hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, al conocimiento de otro desconocido. (p.7).

También se hace mención en esta instrucción que la persona responsable del resguardo de los indicios recolectados y del envío inmediato a donde corresponda es técnico embalador, entendiéndose que el técnico embalador es técnico de la dirección de investigación criminal del Ministerio público. (p.10). En relación al resguardo de los indicios en la escena del crimen esta instrucción es clara al indicar que la responsabilidad corresponde al auxiliar fiscal encargado del procesamiento de la escena, quien es la persona encarga de evaluar los riesgos de pérdida de los indicios. (p.12).

En general esta instrucción hace alusión a la forma en que debe de procesarse la escena del crimen y la forma en que deben ser resguardados los indicios, la forma en manipular indicios que pueden ser peligroso, como indicios explosivos, la forma del proceder cuando se corra el riesgo de que los mismos se pierdan, la manipulación de los mismos, instrucción que es bastante amplia y muy importante debido a que de estos indicios recolectados dependerá el éxito en un proceso penal.

Referencias Bibliográficas:

- *Código Procesal Penal [CPP]. (1992). Decreto 51-92. http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/02_CodigoProcesalPenal.pdf*
- *Instrucción General 16 de 2009 [Ministerio Público]. Por lo cual se establece el manual de normas y procedimientos para el procesamiento de escena del crimen en casos de delitos contra la vida e integridad de la persona. 6 de noviembre de 2009.*
- *Real Academia Española [RAE]. (2014). Diccionario de la Lengua Española [edición del tricentenario]. Real Academia Española. <https://dle.rae.es/indicio?m=form>*



ELEMENTO DE PRUEBA

Licenciada: Diana Mayté Castillo Carrillo

La prueba es el elemento esencial del proceso penal, constituye esa fuente vital que evidencia la culpabilidad o inocencia de una persona, la existencia o falta de ésta puede ser en beneficio o perjuicio del sindicado, imputado o acusado.

Es imprescindible diferenciar un órgano de prueba de un elemento de prueba, dicha diferencia radica en que el primero se refiere a toda persona física que produce conocimientos sobre el hecho que se investiga, como los testigos y peritos, contrario sensu sucede con el elemento de prueba que es la prueba en sí misma, introducida al proceso penal de forma legal, como el informe que realiza un perito “dictamen pericial”, declaración testimonial que rinde un testigo.

El elemento de prueba se refiere a toda evidencia, dato, información que ayuda a esclarecer la veracidad o falsedad de un hecho delictivo, siempre y cuando sea introducido en el proceso penal guatemalteco de forma legal, convirtiéndose en el punto de partida del razonamiento

Palabras claves:

Elemento, prueba, dato, evidencia, señal, rastro, incorporación, legalidad, conocimiento, hechos, cierto, probable, valoración, verdad, convicción.

judicial. Constituye la fuente donde emerge el conocimiento del hecho para acercar al juez a la verdad.

Estos elementos de prueba, pueden ser documentos, peritajes, declaraciones testimoniales, entre otros, que permitan al juez formar su convicción y emitir una decisión judicial conforme a derecho.

Elemento de prueba es la prueba misma. Es el resultado del acto de producción de la prueba. Prueba es un concepto unificador de los distintos elementos de prueba, agrupados según el signo que les corresponda (positivos o negativos). Entonces elemento de prueba es todo dato, señal, o rastro introducido legalmente al proceso, capaz de producir conocimiento cierto o probable acerca de los hechos objeto de la imputación delictiva, y que sostienen la convicción de los jueces o tribunales, para resolver los casos penales. (Calderón Menéndez, 2013, pág. 14)

De tal cuenta, que el elemento de prueba constituye la prueba en sí misma, es

esencial para que el Juez emita su decisión, debiendo ser obtenida e introducida a juicio legalmente, es decir, que sea ofrecida, admitida y diligenciada conforme la ley para posteriormente ser valorada.

Es importante indicar que se pueden probar todos los hechos y circunstancias que sirvan de soporte para resolver la situación jurídica de una persona, siempre y cuando dichos medios de prueba estén permitidos por la ley y tengan relación con el caso en concreto, ha esto se le conoce como libertad de la prueba.

En la legislación guatemalteca, el elemento de prueba se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, específicamente en los artículos 181 al 186, 343, 376, 377, 378, 380; así como en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8.

Es menester resaltar que uno de los fines del proceso penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, lo que conlleva a determinar que los elementos de prueba son base para averiguar la verdad y resolver la situación jurídica de una persona que está sometida a proceso penal y por ende para que un medio de prueba sea admitido debe referirse directa o indirectamente al hecho que se pre-

tende esclarecer y ser útil para escudriñar la historia fidedigna del mismo.

Ahora bien, no todos los elementos de prueba se admiten, esto ocurre cuando son abundantes, innecesarias, impertinentes o ilegales, para el efecto el artículo 183 del Código Procesal Penal regula “Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados” (Congreso de la República de Guatemala-, Decreto número 51-92).

Otro aspecto importante es que, para valorar los elementos de prueba, se debe realizar por medio del sistema de la sana crítica razonada, como lo regula el artículo 385 del Código Procesal Penal.

El valor del elemento de prueba reside no solo en su existencia, sino en su capacidad para generar certeza o duda razonable, admisibilidad legal y licitud, siempre dentro de la sana crítica razonada. El elemento de prueba no es solo información, por el contrario, es información jurídica, válida y pertinente, incorporada conforme la ley.

Referencias Bibliográficas:

Calderón Menéndez, Rubén Aníbal (2013).
LA PRUEBA EN MATERIA PENAL. Guatemala: Segunda Edición.

Referencias Legales:

Congreso de la República de Guatemala-, .
(Decreto número 51-92). *Código Procesal Penal. Guatemala.*



ESTADOS INTELECTUALES DEL JUEZ

RESPECTO A LA VERDAD

*Licenciada: Nátaly del Carmen López
Velásquez*

Palabras claves:

Verdad, certeza, probabilidad, duda, juez, prueba, proceso, decisión, resolución, estados, intelectuales.

Resumen:

Los estados intelectuales del Juez, aplicado al proceso penal guatemalteco, se refiere a aquellos grados de certeza a través del convencimiento que experimenta el Juez, con el diligenciamiento de la prueba que se aporte y que convenza al Juez de que un hecho delictivo pudo o no cometerse, circunstancias que le harán tomar la decisión objetiva, apegada a la sana crítica razonada que le hará resolver la situación jurídica del sujeto ligado a un proceso penal.

Esta averiguación de la verdad es parte fundamental, como uno de los fines que persigue el proceso penal guatemalteco, y es así como lo regula en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Contenido:

El ordenamiento procesal penal, postula, en el artículo 5, como fines del proceso penal guatemalteco, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.

Estos fines están condicionados al conocimiento de que existen un hecho que va contra la ley, individualizar a la persona que haya cometido este hecho, pronunciar un fallo que condene o absuelva a la persona involucrada, pero para llegar a ese punto, debe esclarecerse la verdad a través de los medios de prueba que se diligencien y el valor que el Juzgador les otorgue.

La Corte de Constitucionalidad, se pronuncia con respecto a los estados intelectuales del Juez, indicando (Apelación de Sentencia de Amparo, 2025): “se hace preciso hacer referencia a los estados intelectuales del juez en cada una de las distintas etapas del proceso, es decir, el grado de convencimiento que el juzgador ha de adquirir respecto de la comisión de un hecho sancionado como delito o falta por la ley penal y la participación del imputado, estado intelectual que debe quedar reflejado en los correspondientes razonamientos vertidos en la decisión judicial” (pág. 15).

Al respecto, de nuevo nos conducimos a los fines del proceso, ya que no solo es en la decisión final, en la que el Juez hace uso de los estados intelectuales, sino, es durante el desarrollo de todo el proceso, en donde el Juzgador debe tener la certeza

o duda de lo que se está poniendo a su conocimiento.

(Cafferata Nores, 2003) con respecto a los estados intelectuales del Juez respecto a la verdad, indica: “...el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto...; así también establece: ... el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su juzgamiento. La prueba va impactando en su conciencia...” (pág. 9).

Durante estos estados intelectuales del Juez y en el desarrollo del proceso puede establecerse la verdad, certeza, duda o probabilidad, de los hechos.

(Calderón Menendez, 2013) “Los estados intelectuales del juez, equivalen a los grados de conocimiento sobre el objeto de la averiguación, según su soberana percepción. Pueden ir desde la convicción firme de poseer la verdad sobre el objeto de la averiguación, que es la certeza, hasta la incomprensión total sobre el hecho que le produce la duda” (pág. 12).

Con respecto a la certeza, (Baquix, 2014), indica: “en el momento de resolver la situación legal del imputado, en función del estado intelectual a que haya llegado el juez respecto a la verdad de los hechos investigados: si hubiese adquirido certeza negativa, deberá ordenar el sobreseimiento” (pág. 277).

Esta figura se encuentra regulada en los artículos 325 y 328 del código procesal penal, y este puede darse cuando no se cumplen con los elementos positivos del delito.

(Baquiaux, 2014) “sí el juez hubiera llegado a tener probabilidad deberá ordenar el procesamiento del imputado por la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar la existencia del delito y la participación culpable. Si estuviera en duda, por no haber mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare” (pág. 277).

En este último auto, hace referencia a la falta de mérito, regulada en el artículo 272 del código procesal guatemalteco.

Referencias Bibliográficas:

- *Apelación de Sentencia de Amparo, Expediente 648-2024 (Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, C.A. 11 de 02 de 2025).*
- *Baquiaux, J. F. (2014). Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución. Guatemala: Surviprensa.*
- *Cafferata Nores, J. (2003). La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires: Ediciones de Palma .*
- *Calderón Menendez, R. (2013). La Prueba en Materia Penal. Guatemala: UNIFOCADEP.*

TRASCENDENCIA DE LOS ESTADOS INTELECTUALES EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Licenciada: Mirsa Shisel Villatoro Cardona

Palabras claves:

Proceso, penal, estados, intelectuales, convencimiento, sujetos, procesales, requerimientos, decisiones, judiciales, trascendencia, etapas, procesales, convicción, positiva, negativa.

En materia de derecho penal, los estados intelectuales del juzgador constituyen el grado de convencimiento que él tiene, respecto a la posible participación del sindicado en el hecho que se le atribuye. Estos grados de convencimiento o estados intelectuales, se derivan de los hechos ilícitos que se discuten, la teoría del caso de cada uno de los sujetos procesales, las pruebas existentes en el caso concreto y la observancia de las normas legales aplicables al caso.

Al respecto, la autora Alquijay (2013) indica que “La legislación, subordina el dictado de las decisiones judiciales que son determinantes en el inicio, avance o conclusión del proceso a la concurrencia de determinados estados intelectuales del juez, en relación con la verdad que se busca descubrir”.



En ese orden de ideas, los estados intelectuales van a materializarse en decisiones judiciales respecto a la continuación o en su caso paralización del proceso penal común. En ese sentido, cabe recordar que en el proceso penal guatemalteco se conocen esencialmente, en su orden las etapas procesales siguientes: etapa preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio oral y público.

Se puede indicar también que, en cada una de dichas etapas, los sujetos procesales pueden interponer los recursos que consideren oportunos si las resoluciones judiciales afectan sus intereses, siempre que la ley determine legalmente que pueda impugnarse. Posterior al pronunciamiento de sentencia en debate (juicio), puede darse la etapa de impugnaciones, y al no haber recurso pendiente de resolverse, el proceso finaliza en la etapa de ejecución. Oportuno es aclarar, que no es necesario el agotamiento de todas las etapas mencionadas, pues ello tiene relación con la trascendencia de los estados intelectuales del juez en las distintas etapas procesales, lo cual se explica a continuación:

A) En la etapa preparatoria: se somete a conocimiento del juez contralor, un hecho que posiblemente es calificado como delito, en el que se presume la participación del sindicado en el mismo. De modo que, el ente acusador además de intimar el hecho que se atribuye debe presentar los indicios recabados en la investigación preliminar que fortalezcan su plataforma fáctica, y determinar el fundamento legal de su pretensión. En igualdad de condiciones, la defensa del sindicado debe argumentar su tesis defensiva, aportando indicios en favor del mismo si los hay, o bien desacreditando los indicios fiscales, a efecto de invocar el principio in dubio pro reo, también con sustento legal. Ambas posturas, harán que el juez tenga un mejor contexto y conocimiento del caso concreto, y que, influirán en el

estado intelectual de convicción negativa o positiva del mismo, de la posible participación del sindicado en el hecho y arribar a una decisión determinada.

En esta etapa, la trascendencia se determina en los siguientes resultados.

- Convicción positiva: el juez emite auto de procesamiento en contra del sindicado. Es decir, que el sindicado queda sujeto a proceso penal (vinculado a), por existir indicios que lo ubican posiblemente en la comisión del ilícito discutido (artículos 320 al 322 del Código Procesal Penal).

- Convicción negativa: el juez emite auto de falta de mérito en favor del sindicado. Debido a que, no existen indicios suficientes que lo involucren en el hecho atribuido y, por lo tanto, la duda razonable le favorece (artículos 272 y 14 del Código Procesal Penal).

Posterior a ello, se discuten las medidas de coerción, en las que también tiene trascendencia la convicción del juez respecto a que deba imponerse prisión preventiva o bien, otorgarse medidas sustitutivas al procesado.

B) En la etapa intermedia: en dicha audiencia el ente fiscal, conforme a la investigación acotada, podrá presentar acusación y requerir la apertura a juicio (por existir fundamento serio para creer en la posible participación del acusado en el hecho), o en su caso solicitar el sobreseimiento (por no existir elementos de investigación suficientes para arribar a juicio), o bien la clausura provisional del proceso (por existir determinadas diligencias de investigación pendientes de realizarse o incorporarse a la investigación).

En cuanto a la defensa, su requerimiento será el que considere oportuno en favor del acusado. (Estos requerimientos no excluyen otros como el procedimiento abreviado, medida desjudicializadora, procedimiento especial de aceptación de cargos, etc.).

Realizados los requerimientos al juez contralor, tomando en consideración los elementos de investigación recabados, hechos discutidos y normas aplicables, el estado intelectual de convencimiento del juez trasciende de la siguiente manera:

- Convicción positiva: admite la acusación y emite auto de apertura a juicio (artículo 342 y 332bis del Código Procesal Penal);

- Convicción negativa: no admite la acusación y emite auto de sobreseimiento (artículo 328 del Código Procesal Penal);

- Convicción positiva-negativa: emite auto de clausura provisional, en virtud que la investigación actual no es suficiente para arribar a juicio, pero sí existen diligencias pendientes de realizarse o incorporarse, que pueden determinar si se debe sobreseer o aperturar a juicio dicho proceso (en palabras sencillas, como puede que sí, puede que no; el convencimiento judicial dependerá del resultado de las diligencias a incorporar-

se) (artículo 331 del Código Procesal Penal).

C) En etapa de juicio oral y público (debate): etapa en la cual, se hace valer de manera enfática la teoría del caso de cada uno de los sujetos procesales, fortalecida a través del diligenciamiento de la prueba ante el juez de sentencia, quien finalmente valorará dicha prueba conforme a la sana crítica razonada y emitirá sentencia condenatoria o absolutoria.

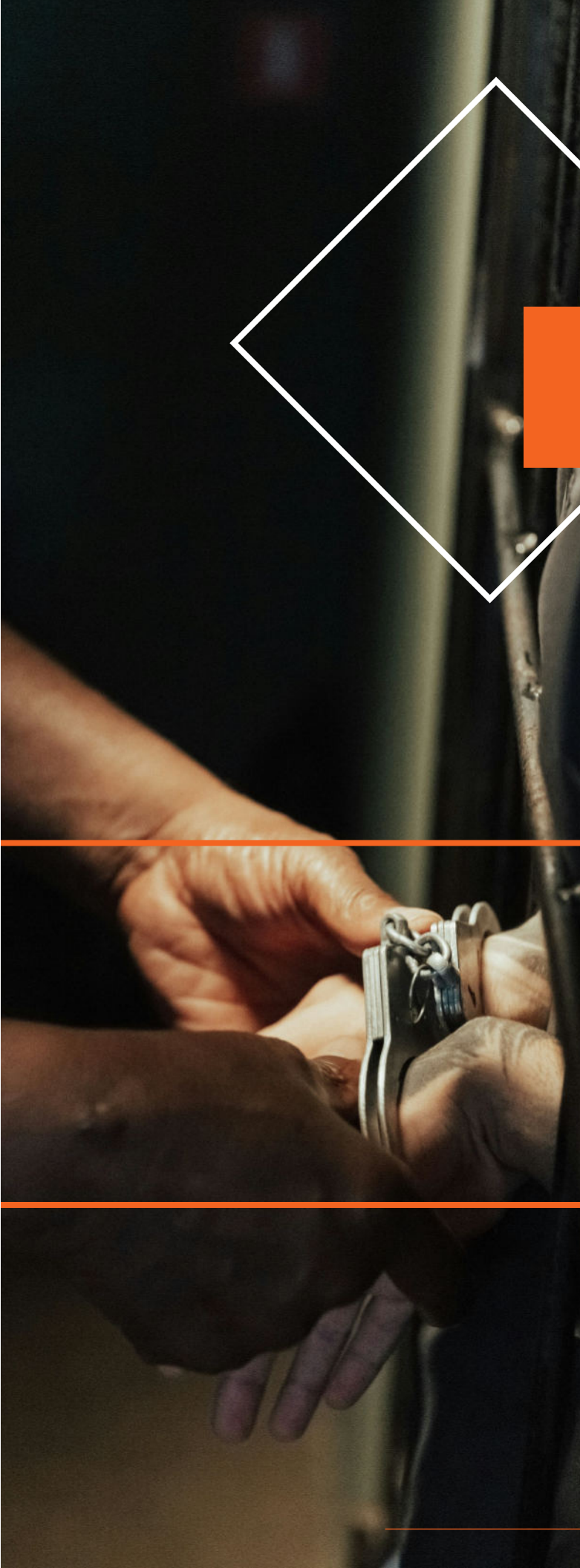
En esta etapa, la trascendencia de los grados de convicción se da de la siguiente manera:

- Convicción positiva: el juez arriba a la conclusión de que el acusado es culpable y emite una sentencia de carácter condenatorio (artículos 392 y 385 del Código Procesal Penal).

- Convicción negativa: el juez concluye que el acusado es inocente, y por lo tanto emite una sentencia de carácter absolutorio (artículos 391 y 385 del Código Procesal Penal).

Referencias Bibliográficas:

- Alquijay, C. A. (2013). *La Valoración Racional De La Prueba Y Sus Efectos Jurídicos En La Motivación De La Sentencia En El Derecho Procesal Penal De Guatemala*. Guatemala. Obtenido De [Http://Biblioteca.Oj.Gob.Gt/Digitales/56822.Pdf](http://Biblioteca.Oj.Gob.Gt/Digitales/56822.Pdf)
- *Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Del Congreso De La República De Guatemala*



HALLAZGO INEVITABLE

Licenciado: José Teofilo Martínez Carrillo.

Palabras claves:

Diligencia, hallazgo, indicio, inevitable, jurisdicción, legítimo, libertad, probatoria, lícito, método, alternativo, prueba, proceso, teoría.

En el ámbito del derecho penal y procesal penal, existe una serie de diligencias útiles y pertinentes para la obtención de las pruebas para la plataforma probatoria dentro de un proceso penal, la cual debe cumplir con los medios para la obtención y respetar los derechos humanos y fundamentales como aquellos vinculados al debido proceso y la legalidad.

En el ámbito penal existe la libertad probatoria, pero se debe atender a la regla de exclusión que establece que las pruebas obtenidas de manera ilícita no pueden ser admitidas, sin embargo, existen excepciones a esta regla, entre ellas la figura llamada hallazgo inevitable, que se ha establecido como una doctrina que ha sido objeto de análisis en múltiples jurisdicciones por su delicado equilibrio entre eficacia procesal y respeto a los derechos fundamentales.

¿Qué es el hallazgo inevitable?

El hallazgo inevitable es una figura probatoria que permite la admisión de una prueba obtenida en una diligencia lícita y que se encuentra con indicios que no tienen que ver

con algún caso en específico, pero que sirve como prueba para un proceso penal, si se demuestra que esa misma prueba se habría descubierto de manera legal e inevitablemente.

Esta doctrina de hallazgo inevitable no legitima el acto ilícito, pero evita que el proceso penal se vea frustrado por la exclusión de una prueba que habría sido encontrada igualmente a través de medios legítimos.

Requisitos para la aplicación.

1. Inevitabilidad real y demostrable: En este caso debe acreditarse que existe una investigación por algún ilícito, que esté en curso o también que exista un procedimiento que de manera legal habría generado al hallazgo inevitable de la prueba encontrada de manera legal.

2. Independencia del método alternativo: En este caso la vía legítima previa, no debe deri-

varse del acto ilícito, cuidando cumplir con la legalidad y evitar cualquier procedimiento arbitrario.

3. Proximidad temporal: necesariamente debe de haber una conexión lógica y cronológica clara entre la prueba y el camino alternativo.

Fundamento legal en Guatemala.

Aunque el Código Procesal Penal de Guatemala no establece explícitamente la figura del hallazgo inevitable, se puede inferir su aplicación a partir de los siguientes preceptos: Artículo 182,186, que entre otros aspectos establece la admisión de todos los medios de prueba que no estén prohibidos por la ley, y también la legalidad de todo medio de prueba; estos aspectos han sido considerados en los expedientes: 2711-2013 sentencia de fecha 07/07/2015. 1384-2014, sentencia de fecha 06/08/2014, de la Corte de Constitucionalidad.

Conclusión

Se concluye que la teoría de hallazgo inevitable es una doctrina que es considerada como una excepción importante a la exclusión de pruebas ilícitas, pero debe manejarse con toda legalidad posteriormente al hallazgo y también con suma prudencia y legalidad, que su aplicación sea para proteger la verdad de un hecho y los derechos Humanos y fundamentales de los sujetos procesales dentro de un proceso penal.

Referencias Bibliográficas:

- Escobar Cárdenas, F. E. (2014) *Compilaciones de Derecho Penal, Parte General*. Ciudad de Guatemala, Editorial Magna Terra Editores.
- Poroj Subuyuj (Moreno Holman, 2012)
- O. A. (2013) *El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I*. Municipio de Villa Nueva, Guatemala, Imprenta y Litografía Simer.
- (Lapola Pérez, 2023)
- (Poroj Subuyuj, 2012)
- (Fernandez, 2005)
- Congreso de la Republica de Guatemala, 1992, *Código Procesal Penal, Decreto 51-92*.
- (Moreno Holman, 2012)
- <https://cc.gob.gt/>



TEORIA DE LA PRUEBA INDEPENDIENTE

Licenciada: Karim Ivonn de León Roldán

Palabras claves:

Prueba, certeza, verdad, falsedad, fuente, independiente, prueba, ilícita, legal, investigación, proceso.

La prueba es la acción y efecto de probar, probar es demostrar de alguna forma la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, en sentido jurídico procesal es el método de buscar la verdad o falsedad de las proposiciones de juicio, a través de la prueba se pretende comprobar la tesis que se planteó y quebrantar la presunción de inocencia del acusado ya que el juzgador al momento de dictar su sentencia debe de apoyarse de los elementos probatorios que se incorporaron al proceso penal con las garantías establecidas por nuestro ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al debido proceso y respeto a los Derechos Humanos, el objeto de la prueba radica en el conocimiento y reconstrucción de los hechos, existen varias teorías que tratan de explicar en relación a la prueba, en el presente artículo nos basaremos en la teoría de la prueba independiente o teoría de la fuente independiente.

La teoría de la prueba independiente también conocida como doctrina de la fuente independiente, es aquella que

establece que una prueba obtenida de manera ilícita puede ser considerada admisible si se puede demostrar que fue obtenida también a través de una fuente independiente de la prueba ilícita, lo que significa que no se verá afectada por la ilicitud que lo origino, esta teoría es importante porque busca un equilibrio entre la necesidad de proteger los derechos fundamentales y la búsqueda de la verdad en un proceso penal ya que permite que se utilicen pruebas válidas, incluso si existen irregularidades en la obtención de otras pruebas, siempre y cuando se demuestre la existencia de una fuente independiente y legítima.

Para el autor (ARROYO, 2011) define la teoría de la prueba independiente como: *Si no existe relación de independencia entre la fuente de prueba o los medios de prueba en concreto dicha fuente de prueba serán válidos y podrán ser utilizados por el Juez a fin de crear convicción de la condena que pronunciara. (p. 26)*

La definición del autor Arroyo establece

que la teoría de la prueba independiente como una excepción a la regla general de que las pruebas obtenidas ilegalmente no son admisibles, pues permite que sea válidas.

Un ejemplo en relación a esta teoría es el caso Bynum vs Estados Unidos en el año de 1960 en el cual se excluyeron huellas dactilares de un detenido ilegalmente ya que en el momento de la detención se tomaron huellas dactilares que al realizar la prueba pericial coincidían las con las tomadas en el lugar del robo, no obstante que la prueba pericial se consideró ilícita por derivar directamente de la detención ilegal que se había practicado sin tener una causa razonable, la policía presentó con posterioridad una nueva prueba pericial dactilar donde coincidía con las huellas dactilares del lugar del robo obtenidas sobre las bases de las huellas antiguas de Bynum que se encontraban en los archivos del FBI, la Corte Suprema aceptó esta nueva prueba pericial al considerarse independiente y no relacionada al arresto ilegal.

La teoría de la fuente independiente se basa un poco en la tesis de la supresión hipotética de prueba, en tanto supone que a pesar de que exista prueba obtenida con violación constitucional, existen otros elementos probatorios legales e independientes que van a probar el mismo hecho, de tal forma que aun

sacando del proceso la prueba ilegal, queda otra prueba que conduce a la misma conclusión es a ello a lo que se conoce como prueba independiente.

La fuente independiente es un cauce de investigación diferente que permite obtener por vía distinta de la empleada recolectar elementos de prueba considerados ilegales, se establece que la fuente independiente de la prueba como una excepción a la regla de exclusión probatoria, en sus características y para que esta sea configurada se necesita una desconexión entre la prueba obtenida y la fuente por lo que es necesario la existencia de un hecho que muestre ser fuente de la prueba derivada de una ilegalmente obtenida ya que de no ser así estaríamos frente a la causal de descubrimiento inevitable y por tanto no tendría razón de ser y dejaría inexistente la teoría de la fuente independiente y su fundamento legal está regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Artículo 182 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 regula lo relativo a la libertad de la prueba donde establece que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

Referencias Bibliográficas:

- ARROYO, M. P. (2011). LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. PERÚ: GACETA JURIDICA.
- Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Del Congreso De La República De Guatemala.



CLASES DE INTERROGATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Licenciada: Mabelin Isabel Gómez Escobedo

Palabras claves:

Interrogatorio, técnica, información, perito, testigo, debate, sujetos procesales, contra, parte.

Key Words:

Interrogation, technique, information, expert, witness, debate, procedural, subjects, counterparty

Partiendo que el interrogatorio por ser una técnica mediante la cual se puede ingresar información de un perito o de un testigo al debate para conocimiento de los sujetos procesales y del tribunal, esto con la finalidad de sustentar la teoría del caso del proponente o contribuir a debilitar la teoría del caso de la contra parte, está sujeta a ser clasificado en varias clases.

El interrogatorio puede clasificarse de la siguiente manera: Interrogatorio Directo, Interrogatorio Contrainterrogatorio, e Interrogatorio Re interrogatorio, estos se desa-

rollan en la fase de debate oral y público.

Interrogatorio Directo.

Este lo realiza la parte que propone a un testigo o perito para que declare, busca obtener información relevante, a través de preguntas dirigidas al testigo o perito, se caracteriza por preguntas abiertas, cerradas, diseñadas para obtener información específica y detallada, las preguntas deben ser claras precisas y evitar inducir a la respuesta

Interrogatorio Contrainterrogatorio.

Es el que realiza la parte contraria al a que propuso al testigo o perito, su objetivo es cuestionar la credibilidad del testimonio, desacreditar al testigo o perito, o extraer información que favorezca a su caso y se caracteriza por preguntas más incisivas, sugestivas, y con el propósito de confrontar al testigo con sus propias declaraciones o con contradicciones.

Interrogatorio Re Interrogatorio.

Es que realiza la parte que originalmente propuso al testigo o perito, después del contrainterrogatorio, su objetivo es aclarar cualquier ambigüedad o contradicción surgida durante el contra interrogatorio. Permite al testigo o perito explicar o justificar sus respuestas anteriores, reforzando su credibilidad o aclarando información.

Se dice que el interrogatorio y el contra interrogatorio son herramientas cruciales, que tiene un abogado ante un tribunal, por lo que su capacidad para realizar el interrogatorio es fundamental para el éxito de un juicio.

Así mismo el interrogatorio puede ser clasificado de la siguiente manera:

Interrogatorio de Forma Igual.

Se refiere a una serie de preguntas como se hace al momento de realizar una encuesta.

Interrogatorio en Forma De Entrevista Estructurada

Se refiere a que ya se encuentra delimitada en los cuestionamientos que se realizarán.

Interrogatorio de Entrevista Semiestructurada.

En este interrogatorio se tiene una base para preguntar, pero tiene opción a realizar ampliaciones dentro de las preguntas.

Se concluye indicando que las clases de interrogatorio son efectivamente herramientas de gran utilidad y de apoyo a la administración de justicia en el sistema Penal Guatemalteco, ya que mediante ellos se ilustra de mejor manera al juzgador, acerca de los hechos que le litigan y se pretenden demostrar; por medio de los interrogatorios cada uno presenta su versión, logrando así establecer una versión más clara de lo sucedido y así recopilar información precisa que le sirve al juzgador para tomar una decisión al momento de impartir justicia.

Sin dejar de mencionar que el Abogado juega un papel clave o esencial en el interrogatorio, pues él, aporta las técnicas y guía dicho interrogatorio, logrando así persuadir a un tribunal.

Regulación Legal.

Lo encontramos en Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92

Declaración del Sindicado. Artículo 81. Advertencias Preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y la advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Así mismo le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, lugar y fecha de su nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las

cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

Artículo 86. Interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Artículo 89. Varias declaraciones. Cuando hubiere varios sindicados, se recibirán las declaraciones evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 143. Declaraciones e Interrogatorios. Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación.

Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello.

Artículo 207. Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que sea hallado en el tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

1. Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de investigación.

2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

Así también encontramos el fundamento Legal en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 9. Interrogatorio a detenido o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Referencias Bibliográficas:

- Martínez, C. (2003) *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Quetzaltenango. Guatemala. Editorial. Innovaciones Graficas Rohi.
- Poroj, O. (2007) *El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Tercera Edición. Editorial. Simer,
- Código Procesal Penal Guatemalteco Decreto 51-92
- Constitución Política de la República de Guatemala.

EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Licenciada: Verónica Maricela Domingo Méndez

Palabras claves:

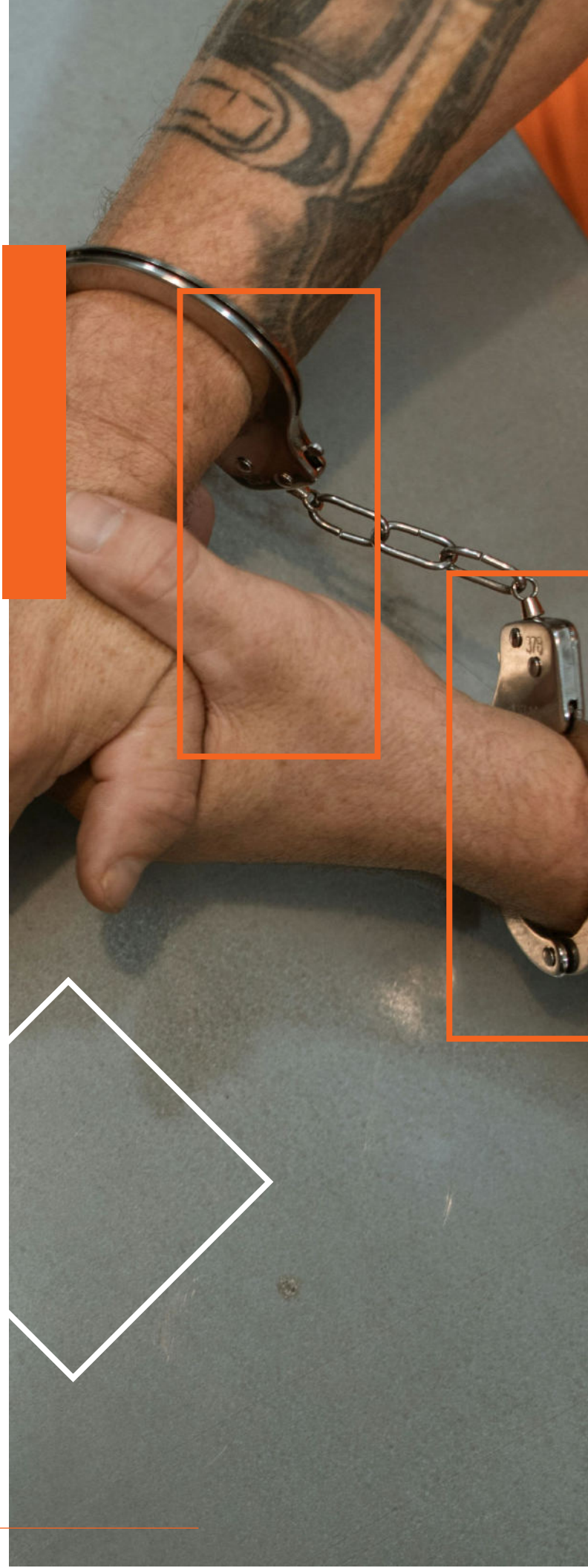
Contralor, litigio, proposición, cotejar, coherencia, lógica, procedimientos, testimonial, instancia, debate.

Es un proceso legal que establece cómo se presentan, admiten y valoran las pruebas para determinar la culpabilidad o inocencia de un acusado. Este procedimiento se caracteriza por una sucesión de actos legales, comenzando con la proposición de los medios de prueba por las partes, la admisión de los mismos por el juez y, finalmente, la práctica de la prueba si ha sido admitida.

El procedimiento probatorio se divide en las siguientes etapas:

1. Ofrecimiento de la Prueba

Es aquel acto procesal en el cual las partes enumeran los medios de pruebas que se van a utilizar, como su nombre lo indica, ofrecen las pruebas de las que van a servir-se para probar los extremos que alegan en el litigio.



Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de pruebas, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documentos de identidad, y señalándose los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificará adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancias que se pretende probar. Artículo 343 del Código Procesal Penal.

Así mismo el autor Nores, (1998), señala “en el juicio, el Ministerio Público y los sujetos privados tiene el derecho de ofrecer pruebas, a las cuales corresponde el deber del tribunal de recibirlas (si fueran oportunamente ofrecidas), con la única excepción de que aquellas fueran evidentemente impertinentes o superabundantes” (p. 8). Por lo tanto, el juez contralor, o sea, el juez de primera instancia es quien decide sobre la viabilidad de las pruebas ofrecidas y decreta su admisión para que sean conocidas por el tribunal respectivo en el debate oral y público.

2. Proposición de Pruebas

La proposición de la prueba es aquel momento procesal en donde se individualizan los medios de prueba, cada uno con sus características y con los extremos que pretenden probar. Por ejemplo, se indica declaración testimonial de X o y persona. En el proceso penal la proposición de la prueba se realiza en la misma audiencia de ofrecimiento de prueba, en donde cada parte acude ante el juez contralor, para ofrecer y a la vez proponer e individualizar cada medio de prueba que pretende sea admitido. Artículo 343 del segundo párrafo del Código Procesal Penal de Guatemala.

3. Diligenciamiento de la Prueba

En esta fase el juez debe tener mucho cuidado de respetar las normas legales y los procedimientos de diligenciamiento de las pruebas, para que después no exista forma de señalar que la decisión es parcializada y no apegada a derecho. En el proceso penal el diligenciamiento de la prueba se da exclusivamente en el debate oral y público, cuando cada parte presenta sus respectivas pruebas y se tiene el derecho de alegar sobre ellas, con excepción de los anticipos de prueba, que se dan en casos singulares y por motivos ajenos al proceso mismo. Artículo 375 al 380 del Código Procesal Penal

4. Valoración de la Prueba

La valoración es la etapa más importante de la actividad probatoria, tanto doctrinariamente como en la legislación guatemalteca; debido a ella, se dan las decisiones de los jueces y se acredita que una parte tiene la razón u otra, o bien se decide sobre la libertad o la vida de una persona. En la valoración, como su nombre lo dice, el juez le otorga el nivel de validez a cada medio de prueba que estuvo frente a él, para luego valorar en su conjunto y cotejar las hipótesis de hechos que se le plantearon, estableciendo la certeza de las afirmaciones de cada parte y decidiendo en conjunto qué valor tendrá la prueba que se diligenció.

La valoración legal de la prueba en el proceso penal guatemalteca según lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 186 establece. Todo elemento de prueba debe ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pidiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista.

Según Poroj (2013), “El nuevo modelo de proceso penal contiene en primer lugar un requisito esencial para valorar la prueba, éste es que la misma haya sido obtenida por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del mismo cuerpo legal. Si fueron introducidos de esa manera, se deben valorar conforme al sistema llamado **“Sana Crítica Razonada”**, es decir un sano criterio (o recto pensamiento) que conlleve la expresión razonada porque debe de decirse, en palabras sencillas, que valor se le otorga, si es favor o en contra de alguien y porque produce tal convencimiento” (p. 243). Haciendo énfasis final del mismo es una tarea principalmente a cargo del juez de evaluar los elementos probatorios de manera razonada, tomando en cuenta la coherencia y lógica de la prueba.

Referencias Bibliográficas:

- *Código Procesal Penal. (s.f.). Guatemala*
- *Poroj Subyuj, Oscar Alfredo (2013), El Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, quinta edición.*
- *Nores, J. I. (s.f). La prueba en el Proceso Penal. Argentina: Depalma Buenos Aires. (1998).*



VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Licenciada: Karina Iveth de León Roldán

Palabras claves:

Evidencia, credibilidad, autenticidad, prueba, directa, prueba, indirecta, valor, probatorio, análisis, prueba, decisión, judicial.

La valoración de la prueba es una etapa crucial en el sistema de justicia ya que es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos implica evaluar la evidencia presentada en un caso para determinar su relevancia y credibilidad es decir determinar cuál es su utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso siendo fundamental para garantizar que las decisiones judiciales sean justas y basadas en evidencia sólida. Según Taruffo, 2010 “La valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso.” (p. 24)

Es una etapa procesal que garantiza que las decisiones judiciales sean justas, ayuda a prevenir errores judiciales y garantizar

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBA

que las decisiones sean bien fundamentadas protegiendo los derechos de los sujetos procesales.

Durante la etapa intermedia, los sujetos procesales tendrán la oportunidad de proponer los elementos de prueba reunidos para tratar de demostrar que son suficientes para solicitar la apertura a juicio o se dicte un sobreseimiento durante el juicio se valorarán las pruebas en las que se buscara evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar o absolver o bien que carecen de tal idoneidad.

En la legislación adjetiva penal guatemalteca artículo 186 del Código Procesal penal regula que todo elemento de prueba, para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones reguladas en el ordenamiento jurídico, que los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas.

Los sistemas de valoración de la prueba son las reglas y principios que rigen la forma de como los jueces evalúan y otorgan valor a las pruebas presentadas en un proceso judicial. Según el autor Cafferata (1998) “Son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conoce: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional”. (p. 44)

Sistema de Verdad Legal: También conocida como Sistema de Prueba Tasada o Tarifada, en este sistema la labor del legislador se enfocaba en la idea que los jueces debían tener una limitación frente a la valoración que hacían de los medios de prueba. Las reglas de valoración se encontraban establecidas en las leyes y se indicaba al juez cuándo y en qué medida debía considerar un enunciado fáctico como probado.

El autor Cafferata (1998) define el sistema de valoración de la prueba legal como: La ley procesal la que prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, aunque íntimamente no lo esté y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido, aunque íntimamente lo esté. (p. 44)

Tiene como finalidad evitar el criterio del juez, por ello existe una distinción entre prueba legal positiva y prueba legal negativa.

Sistema de libre Convicción: También conocida como Sistema de la Íntima Convicción, es un sistema de valoración en donde el Juez no está atado a formalidades preestablecidas que puedan obstaculizar la obtención de la verdad, pero que entre contraposición puede dar lugar a una concepción extrema-subjetiva, al existir ausencia de reglas. Según el autor Cafferata (1998) “El sistema de la libre convicción o sana crítica racional establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye”. (p. 44)

La más plena libertad de convencimiento de

los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.

En este sistema el juez es libre de convencerse, según su saber y entender, pues no existe la motivación del fallo, lo que por supuesto puede dar lugar a una valoración arbitraria que conlleva injusticia.

Sistema de la Sana Crítica (Razonada): Es un sistema que se basa principalmente en la libertad del juzgador para valorar la prueba; no existe ninguna tasación legal de la prueba ni resultados predeterminados.

Sin embargo, esa libertad del Juez está limitada a observar tres reglas básicas: las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia común y las ciencias de la psicología.

Referencias Bibliográficas:

- NIEVA FENOLL, J; TARUFFO, M. (Dir.). *La valoración de la prueba*. ed. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.
- José Caferata Nores, J. I. (s.f.). *La Prueba en el Proceso Penal*, tercera edición, ediciones Palma Buenos Aires Argentina .(1998)

LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN EL PROCESO PENAL

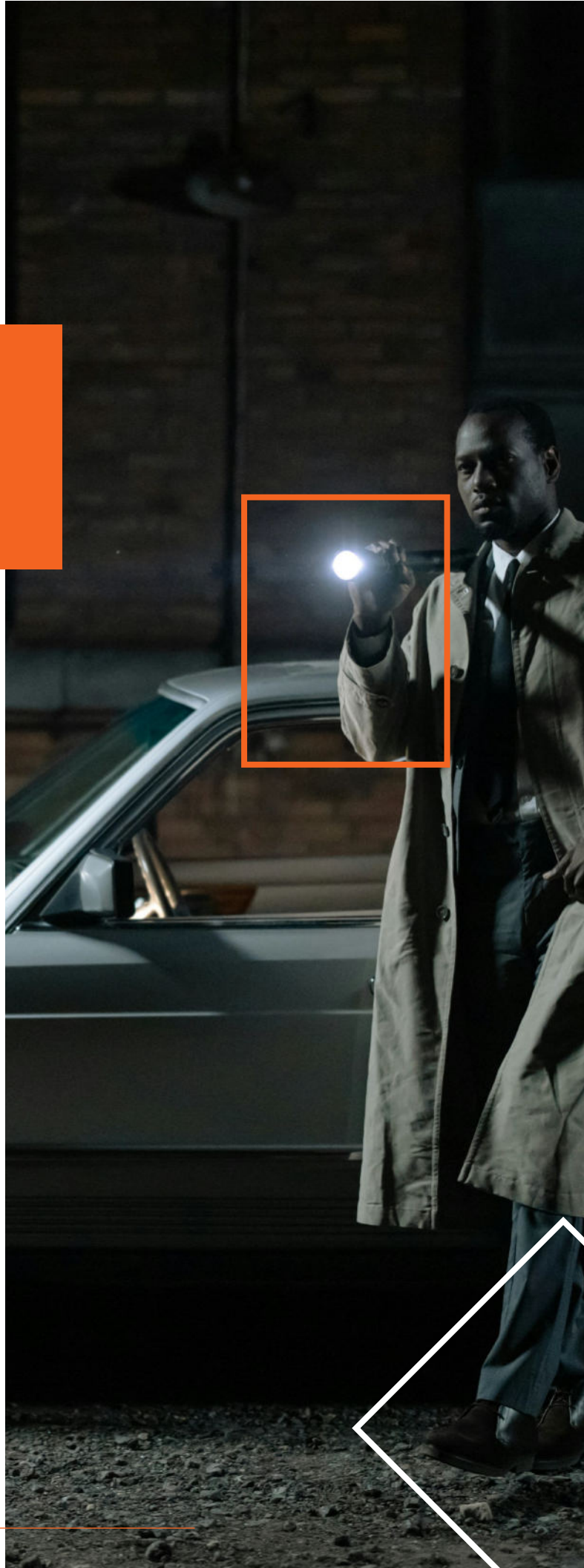
*Licenciado: Rudy Bruce Donnelly Hernández
Martínez*

Palabras claves:

Prueba, valoración, sana crítica, proceso, penal, código, procesal, penal.

Introducción

La valoración de la prueba en el proceso penal constituye uno de los pilares fundamentales y esenciales para la búsqueda de la verdad y la justicia. En el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, el Código Procesal Penal establece lineamientos claros respecto a cómo deben los jueces o en su caso tribunales analizar y decidir sobre los elementos probatorios ofrecidos durante un juicio. Particularmente, el artículo 186 de la normativa adjetiva penal guatemalteco abarca e indica lo relativo a los elementos de prueba, para que estos puedan ser valorados e incorporados, tuvieron que haber sido obtenidos por un procedimiento permitido y legal.



Fundamento de la sana crítica razonada

Por otra parte el artículo 385 de la normativa adjetiva penal guatemalteca complementa al artículo 186 toda vez que el tribunal debe fundar su decisión únicamente en la prueba producida y examinada en el debate y que esta debe realizarse o hacerse conforme a la sana crítica razonada, es decir que el juzgador no puede atribuirles a las pruebas un valor prefijado en la ley, sino que debe evaluarlas con criterio propio y dentro de los límites de la lógica, en base a su experiencia y la psicología. Por otra parte, la exigencia de la sana crítica también impone retos a la defensa toda vez que estos deben de estar preparados para identificar errores en la valoración probatoria y argumentar en contra de sentencias que no se ajusten al estándar legal.

Por su parte Mario A. Houed Vega señala “es indudable que todos los problemas relativos a la prueba son muy importantes en la administración de justicia en general y particularmente en el ámbito penal, en donde está en juego uno de los más preciados derechos del hombre: su libertad.

Por esta razón el juez debe tener muy claro cuál es el objeto de la prueba, a quien corresponde probar, el procedimiento previsto en la ley para obtenerla, pero, sobre todo, el método previsto para su valoración...”. La valoración con base a la sana crítica razonada representa un modelo que busca sin duda alguna proteger los derechos de las partes sin dejar por un lado la objetividad ni la transparencia de los órganos de justicia.

Por su parte, Cafferata señala que “La valoración de la prueba debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, lo que implica que el juzgador no puede decidir arbitrariamente, sino que debe motivar su decisión conforme a principios lógicos, científicos y de experiencia”. (Cafferata Nores, 2009, p.159). Esto quiere decir que el juzgador no debe sobrepasarse al momento de la valoración de la prueba puesta a su conocimiento, sino que debe basarse de acuerdo a su sana crítica la cual lleva implícita la lógica, su experiencia y la psicología y además actuar dentro del marco legal.

Conclusión

Por último, pero no menos importante es menester indicar que el marco legal guatemalteco establece con claridad las bases para una valoración racional y objetiva de la prueba, su aplicación práctica enfrenta importantes retos, no de ellos es la formación y capacitación de los operadores de justicia, en especial de los jueces, quienes son los encargados de impartir justicia y sobre quienes pesa la libertad de las personas, quienes deben poseer habilidades analíticas y argumentativas sólidas para aplicar la sana crítica de manera correcta. Asimismo, es necesario considerar el papel de la jurisprudencia constitucional, la cual ha enfatizado que la motivación de la sentencia es una garantía del debido proceso y que la sana crítica no puede convertirse en una excusa para decisiones arbitrarias.

Referencias Bibliográficas:

- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92. Guatemala.: del Congreso de la República de Guatemala.*
- Mario A. Houed Vega. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal. Nicaragua*
- Cafferata Nortes; J. (2009. Pág. 159). *La prueba en el proceso penal (4.a ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni*



LA SANA CRITICA RAZONADA

*Licenciada: Juana Hermencia
García Martínez*

Palabras claves:

Análisis, valoración, razonamiento, lógica, objetividad, imparcialidad, entendimiento, humano, sana, crítica, argumentación, sentencia.

En todo proceso judicial se dan una serie de pasos que finalizan con la emisión de una resolución que le pone fin al asunto independientemente de la rama de que se trate, por lo que independientemente de área del derecho en que se litigue va a existir una etapa probatoria que implica el aporte y diligenciamiento de medios probatorios pertinentes que demuestre la pretensión de cada una de las partes, los cuales deben ser valorados previo a emitir una sentencia, ello hace necesario que existan sistemas de valoración acordes a cada materia, toda vez de que cada una está conformada por instituciones jurídicas y situaciones distintas. El proceso penal no escapa a ello ya que, al estar conformado por una serie de pasos, desemboca en la realización de un juicio oral y público, dentro del cual se producen las pruebas que deben ser valoradas en la resolución final.

En ese orden de ideas, una vez realizado todo el trámite el debate, el Juez de Sentencia o Tribunal de Sentencia en forma colegiada debe realizar la deliberación y efecto de emitir la sentencia correspondiente, para ello deben entrar a valorar las pruebas que han sido producidas. Para ello de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal guatemalteco, “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada...”.

Esa apreciación incluye las motivaciones que el Juez tenga para resolver en determinado sentido, auxiliándose de las reglas de esta institución jurídica, que le dan libertad de apreciación, pero basado en la lógica, por lo que el Juez no puede apartarse del valor real de una prueba por motivos meramente personales, garantizando su imparcialidad.

Para Couture (como se cita en Jiménez Conde, 1978) la sana crítica razonada está comprendida por “Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (p. 22).

De esa cuenta, la sana crítica razonada implica una valoración de las pruebas basada en el pleno entendimiento humano, utilizando la lógica y la experien-

cia, que deriva del desempeño de las actividades jurisdiccionales y del propio estudio y capacitación del juez, aplicando todo ello a la hora de este ejercicio mental del cual dependerá el resultado de la sentencia, debiendo tener el juez presente el derecho, sus principios y la propia consecución de justicia.

La sana crítica razonada tiene como reglas la lógica, la psicología y la experiencia, cada una encaminada a los razonamientos del juez. Su aplicación se da específicamente en el análisis de las pruebas, debiendo plasmarse en una argumentación fáctica y jurídica dentro de la sentencia, explicando el valor que le dio a cada prueba, explicando los motivos que derivan de la propia apreciación de los medios probatorios y que a su vez conduce a resolver de determinada forma. “El sistema de la sana crítica racional, como método de valoración de la prueba, define de manera general la libre apreciación de la prueba...” (Calderón Menéndez, 2013, p. 81).

Esa libertad de apreciación debe ser entendida con relación al uso de las reglas del propio sistema, ya que siempre se deben tener en cuenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de manera que se garantice el acceso a la justicia, debiendo el juez valorar conforme a las reglas antes mencionada y no por motivaciones meramente personales garantizando su imparcialidad.

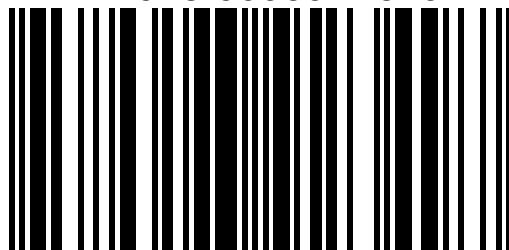
Referencias Bibliográficas:

- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. Guatemala: Congreso de la República de Guatemala.*
- Calderón Menéndez, R. A. (2013). *La prueba en Materia Penal, 2da. Edición. Instituto de la Defensa Pública Penal. Recuperado de: <https://idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Modulos/modulo%20la%20prueba%20en%20materiapenal.pdf>*
- Jiménez Conde, F. (1978). *La apreciación de la prueba legal y su impugnación, Salamanca: Editorial Universidad de Salamanca.*



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

ISBN: 978-99939-2-349-7



9789993923497



REVISTA JURÍDICA
***LA TEORÍA DE LA
PRUEBA
PENAL***